REGISTRO N° 2039/19.4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 10 días del mes de octubre del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente y los doctores Mariano Hernán Borinsky y Javier Carbajo como Vocales, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver los recursos de casación de fs. 4400/4402 vta., 4411/4421 vta., 4427/4482 y 4489/4503 vta. de la presente causa FSM 24005417/2011/TO1/CFC6 del registro de la Sala, caratulada: **"Villalba Miguel Ángel y otros s/ recurso de casación"**; de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nº 2, provincia de Buenos Aires –en forma unipersonal-, en la causa FSM 24005417/2011/TO1 de su registro interno, con fecha 23 de octubre de 2018, falló -en cuanto aquí interesa-:

"1) NO HACIENDO LUGAR al planteo de violación al principio del `ne bis in ídem´ interpuesto por la Dra. Micaela Barrionuevo, Defensora Pública Coadyuvante de la Defensoría Pública Oficial.

2) CONDENANDO A MIGUEL ÁNGEL VILLALBA de las demás condiciones personales citadas en el exordio, a la PENA DE SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($5.200.000), ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, con

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

DECLARACIÓN DE REINCIDENCIA, por ser coautor penalmente responsable del delito de lavado de activos de origen ilícito agravado por haber sido cometido con habitualidad (art. 12, 19, 29 inc. 3°, 45, 50, 303 inc. 2°, acápite a) del C.P. y art. 531 y cc. del C.P.P.N.).

3) CONDENANDO EN DEFINITIVA a MIGUEL ÁNGEL VILLALBA, de las demás condiciones personales referidas en el exordio de la presente, a la PENA ÚNICA DE VEINTISIETE (27) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($5.250.000), ACCESORIAS LEGALES y COSTAS, y DECLARACIÓN DE REINCIDENCIA, comprensiva de la impuesta en el punto dispositivo anterior y de la pena única de 23 años de prisión, accesorias legales y multa de cincuenta mil pesos recaída en la causa N° 2857-2990 con fecha 12 de noviembre de 2014 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín (art. 58 del C.P).

4) CONDENANDO A JULIO CESAR MIGUEL de las demás condiciones personales citadas en el exordio, a la PENA DE CINCO (5) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE CINCO MILLONES SETENCIENTOS MIL PESOS ($5.700.000), ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por ser coautor penalmente responsable del delito de lavado de activos de origen ilícito agravado por haber sido cometido con habitualidad (art. 12, 19, 29 inc. 3°, 45, 303 inc. 2°, acápite a) del C.P. y art. 531 y cc del C.P.P.N.).

5) CONDENANDO A GABRIEL ARIEL AGUIRRE BENÍTEZ de las demás condiciones personales citadas

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

en el exordio, a la PENA DE TRES (3) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISION, MULTA DE TRESCIENTOS MIL PESOS ($ 300.000) Y COSTAS, más DECLARACIÓN DE REINCIDENCIA, por ser autor del delito de lavado de activos de origen ilícito (art. 2°, 19, 29 inc. 3°, 45, 50, 278 inc. 1°, acápite a) del C.P. según ley 25.246 y art. 531 y cc del C.P.P.N.).

6) ABSOLVIENDO A LUIS ALBERTO VILLALBA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en relación a los hechos por el cual fuera requerida su elevación a juicio y que fueran calificados como constitutivos del delito de lavado de activos de origen ilícito (art. 3 del C.P.P.N.).

7) ORDENANDO LA LIBERTAD DE LUIS ALBERTO VILLALBA, en el marco de la presente causa, la que deberá efectivizarse en el día de la fecha desde su lugar de detención, previa confección del acta respectiva y debiendo constatar que no registre órdenes de detención de otro Magistrado, en cuyo caso deberá quedar anotado a disposición del Sr. Juez requirente (cfr. fs. 4301/4303 vta. y fundamentos leídos con fecha 6 de noviembre de 2018 obrantes a fs. 4343/4391 vta.).

II. Contra esa resolución interpusieron recursos de casación el representante del Ministerio Público Fiscal Dr. Alberto Adrián María Gentili (fs. 4400/4402 vta.); el imputado Gabriel Ariel Aguirre, asistido por el Defensor Público Oficial Dr. Sergio Raúl Moreno (fs. 4411/4421 vta.); Julio César Miguel, defendido por los Dres. Augusto Nino Arena y Marcelo Pablo Lerner (fs. 4427/4482), y Miguel Ángel

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

Villalba, también asistido por el Defensor Público Oficial Dr. Sergio Raúl Moreno (fs. 4489/4503 vta.).

Dichos recursos fueron concedidos por el tribunal *"a quo"* a fs. 4512/4515 y mantenidos en esta instancia a fs. 4519, 4520, 4521 y 4522.

III. a) Recurso de casación del Ministerio Público Fiscal (fs. 4400/4402 vta.)

El impugnante encauzó su recurso en los términos del art. 456, inc. 2º, del C.P.P.N.

Tras reseñar los antecedentes de la presente causa, se alzó contra la absolución dictada por el *"a quo"* respecto de Luis Alberto Villalba por considerarla arbitraria.

En tal dirección, el recurrente señaló que el tribunal de juicio incurrió en contradicciones al valorar la prueba obrante en autos respecto de Luis Alberto Villalba y omitió aplicar las reglas de la sana crítica racional; vicios que, a su criterio, privan a la sentencia recurrida del fundamento mínimamente necesario para ser considerarda un acto jurisdiccional válido.

Destacó la responsabilidad internacional asumida por nuestro país en materia de represión del narcotráfico y lavado de activos, y recordó que en sede penal rige el principio de libertad probatoria, resultando de especial relevancia la prueba de indicios.

Citó jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para remarcar que la prueba directa –testimonial o documental- no resulta el único medio probatorio que puede

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

legítimamente considerarse para fundar una sentencia penal, tras lo cual señaló que *"la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos"*.

Luego, el recurrente consideró suficientemente acreditado que en la organización de las maniobras de lavado de activos atribuidas en autos, el componente del vínculo familiar y/o personal era central en su ejecución –con diferentes grados de complejidad- y que, en ese marco, el vínculo Miguel Ángel Villalba-Luis Alberto Villalba ocupó el núcleo de la escena.

Argumentó que sólo así puede y debe interpretarse la circunstancia de que los nombrados, una vez detenidos, extendieran de modo simultáneo poderes a Julio César Miguel, justificándose con razones falaces que la propia sentencia recurrida describe y descarta.

Más aún, el representante del Ministerio Público Fiscal destacó que la evaluación de la extensión del poder de mención fuera del contexto analizado *"no solo conduce a soluciones contradictorias respecto del rol de ese acto jurídico al tratarse los casos de Miguel Ángel Villalba y Luis Alberto Villalba, sino que deja sin ninguna clase de respuesta alternativa a la intervención de este último en dicho negocio jurídico, poniendo en evidencia la fragilidad de los fundamentos de la solución de este último caso"*.

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

Para finalizar, el recurrente criticó el argumento relativo a las supuestas "*condiciones de vida*" de Luis Alberto Villalba, el cual, a su juicio, "*coloca prácticamente en entredicho las sentencias firmes de los Tribunales Orales en lo Criminal Federal 4 y 3 de San Martín*" y "*solo puede ser entendido a partir de la endeblez de las razones presentadas anteriormente como fundamento de la solución del caso*".

Hizo reserva del caso federal.

b) Recurso de casación del imputado Gabriel Ariel Aguirre (fs. 4411/4421 vta.)

El recurrente encarriló su recurso en ambos incisos del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

En primer término, consideró que la conducta de su asistido Aguirre resulta atípica en los términos del art. 278, inc. 1º "a" del C.P. -según ley 25.246-. Señaló que dicho encuadre legal subyace de una decisión arbitraria construida a partir de una "*palmaria orfandad probatoria*" que, a su juicio, impide mantener la imputación que se dirige contra su defendido en orden al delito de lavado de activos de origen ilícito.

En tal dirección, el recurrente recordó que el tribunal de juicio tuvo por probado que con fecha 6 de enero de 2010, su asistido Aguirre adquirió la camioneta doble cabina marca Toyota, modelo Hilux SRV 3.0 TDI, dominio HXG-681, a cambio de la suma de $140.000 pesos, dinero obtenido por Miguel Ángel Villalba a través del comercio de

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

estupefacientes por el cual recayera condena a su respecto, poniéndolo de ese modo en circulación con el fin de que tal bien aparente un origen lícito.

Destacó que la compra de la camioneta de mención por parte de su defendido Aguirre no se encuentra controvertida, tal como surge de su respectivo legajo.

Tras ello, el impugnante rememoró que al prestar declaración indagatoria, su defendido Aguirre afirmó haber adquirido el rodado en cuestión con una parte del producto de un robo que cometió y por el cual fuera condenado. Que se trataba de la suma de 30.000 euros y que al momento del hecho el dinero no tenía mucho valor, aunque con el correr del tiempo la apreciación de la moneda le permitió un tipo de cambio alto, motivo por el cual efectuó la compra de la camioneta.

Luego, el recurrente criticó el valor probatorio asignado a las tareas de inteligencia referenciadas en la sentencia puesto que, a su criterio, *"solo establecieron que una camioneta Toyota Hilux dominio HXG-681 se encontraba estacionada frente al domicilio de Miguel Ángel Villalba en la localidad de Carlos Spegazzini del partido de Ezeiza"*.

Recordó que al ser compulsado el legajo automotor correspondiente, se determinó que Aguirre había extendido una cédula azul de autorización en favor de Iván Villalba (hijo de Miguél Ángel), siendo aquel quien posteriormente efectuara la verificación técnica del vehículo.

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CÁMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

Acto seguido, el recurrente sostuvo que pese a entender que Aguirre carecía de ingresos suficientes como para justificar dicha compra, el tribunal realizó una "*forzada conexión entre dicha ausencia de ingresos y la directa vinculación del automóvil con la familia Villalba, afirmando en consecuencia que el dinero utilizado para la compra del vehículo tenía su origen en el comercio ilegal de sustancia estupefaciente por el cual fuera condenado Miguel Ángel Villalba*".

En base a tales consideraciones, la defensa de Aguirre señaló que los elementos de prueba reunidos en autos no exponen en ningún momento ni hacen alusión a actividades del nombrado en torno al delito de lavado de activos.

Destacó que tanto su asistido Aguirre como Iván Villalba residían sobre la calle Sargento Cabral de la localidad de Spegazzini, partido de Ezeiza, a pocos metros de distancia (numeración catastral 851 y 965), y que mantuvieron una relación de amistad desde la infancia, en virtud de la cual su defendido le extendió una cédula azul para conducir la camioneta en cuestión.

También criticó la importancia brindada por el tribunal a las comunicaciones telefónicas interceptadas que fueran descriptas por el contador Azpiroz al momento de prestar testimonio.

En tal dirección, negó la existencia de comunicaciones teléfonicas que vinculen a su representado con Miguel Ángel Villalba, y señaló que las conversaciones interceptadas en el teléfono del

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

nombrado Villalba se corresponden a un período anterior al hecho que involucra a su asistido Aguirre y nada tienen que ver con la camioneta Toyota.

El recurrente cuestionó que el tribunal no hiciera referencia a la ausencia de causas en común entre su asistido Gabriel Ariel Aguirre y Miguél Ángel Villalba o Iván Villalba, ni a la ausencia de antecedentes penales o causas en trámite de Aguirre en orden al delito de comercio de estupefacientes.

Por otro lado, el impugnante resaltó que desde el inicio de la investigación su defendido dejó en claro el modo en que había comprado la camioneta en cuestión –con dinero obtenido de un robo calificado por el cual fuera condenado-, y que no se adoptó medida de prueba alguna a lo largo de la investigación para corroborar o descartar dicha versión de los hechos.

Y en base a dicha hipótesis, el recurrente consideró que la conducta de su asistido Aguirre resulta atípica a tenor de las exigencias previstas en la figura penal prevista en el art. 278, inc. 1º “a” del Código Penal (conforme ley 25.246).

En tal sentido, reiteró que la compra del rodado se efectuó con dinero obtenido de un ilícito de robo determinado por el cual mediara condena, y que al salir en libertad y en base al aumento del valor de la moneda extranjera obtenida ilegalmente, realizó la compra de dicha camioneta.

Así, el impugnante entendió que la hipótesis relativa a que la camioneta en cuestión

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CÁMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

fue comprada con dinero obtenido por el comercio ilegal de estupefacientes desplegado por Miguel Ángel Villalba, debía ser descartada y, de allí en más, consideró que la conducta de su asistido Aguirre se tornaba atípica puesto que el delito previsto en el art. 278 inc. 1º "a" exigía para su configuracón que el dinero provenga de un delito del que no hubiera participado la misma persona.

En función de ello, el recurrente concluyó que la imputación formulada contra su asistido Aguirre se apoya en *"meras especulaciones y aventuradas afirmaciones"*, alejadas del estándar probatorio que demanda el dictado de una sentencia de condena, motivo por el cual solicitó que se revoque la misma y se absuelva a su defendido en los términos del art. 402 del C.P.P.N.

Subsidiariamente, el impugnante consideró que la calificación legal escogida por el *"a quo"* debió estar regida por el principcio de ley penal más benigna de conformidad con el art. 2 del Código Penal.

En tal dirección, luego de transcribir los argumentos expuestos sobre el punto por el tribunal de juicio, la defensa de Aguirre reclamó que la conducta de su asistido debe ser encuadrada bajo las disposiciones de la ley 26.683, normativa que si bien fuera sancionada con posterioridad a los hechos bajo juzgamiento, resulta a su juicio más beneficiosa para la situación de su defendido.

A partir de allí, sostuvo que el accionar de Aguirre debió reputarse constitutivo del delito

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

previsto en el art. 303, inc. 4º, del C.P. (según redacción ley 26.683), en cuanto establece que *"Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en el inciso 1, el autor será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años"*, lo que el recurrente aclaró implica que su asistido pueda acceder a un monto punitivo sensiblemente menor al que establecía el anterior art. 278, inc. 1º "a" según ley 25.246 –ya derogado-.

Sin perjuicio de ello, el recurrente consideró que el tribunal de la anterior instancia ha incurrido en una "*clara contradicción*" a la hora de efectuar el juicio de subsunción típica de la conducta de su asistido Aguirre Benítez.

En tal sentido, advirtió que por un lado el tribunal sentenciante encuadró la conducta de su defendido en el art. 278, inc. 1º "a" del Código Penal –actualmente derogado-, aunque al referirse a la condición objetiva de punibilidad, tomó como referencia la suma de $300.000 pesos establecida en el art. 303, inc. 1º del C.P. –conforme redacción ley 26.683-.

Acto seguido, el impugnante criticó que el tribunal de juicio haya tenido en consideración el valor del bien –US$ 35.000 dólares estadounidenses- y no así el importe histórico pagado -$140.000 pesos-, como parámetro de referencia frente a la condición objetiva de punibilidad prevista en el tipo.

Sobre el punto, el recurrente destacó que el art. 303 del ordenamiento de fondo no efectúa

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

distingo alguno acerca de qué tipo de valor debe ser tenido en cuenta para analizar la conducta delictiva, ya que refiere únicamente a los términos "valor" y "monto de la operación", y que tampoco surge la intención del legislador de que dicho monto de la operación o valor de los bienes que se pretendan convertir, transferir, vender, gravar, disimular o poner en circulación, sea actualizado.

En igual sentido, el recurrente destacó que al especificar la multa que durante sus alegatos consideraron aplicable, las partes acusadoras (Ministerio Público Fiscal y parte querellante) tomaron como parámetro de referencia que el monto de la operación era de $140.000 pesos.

Finalmente, la defensa de Aguirre planteó que la decisión del tribunal de tener en cuenta el valor del bien y no su valor histórico implica "*una incertidumbre total frente a la ley, por cuanto de esta manera cualquier persona sometida a proceso penal no sabrá a qué pena estará sujeta su conducta, sino que dependerá del plazo de duración del proceso de investigación o hasta el día, mes o año en que se inicie un debate oral y público*", lo que, a su criterio, "*de ninguna manera se encuentra en consonancia con el principio de legalidad penal y seguridad jurídica que rige todo estado de derecho*".

En función de lo anterior, el impugnante solicitó que se califique la conducta atribuida a su asistido Gabriel Ariel Aguirre Gutiérrez como constitutiva del delito previsto y reprimido en el art. 303, inc. 4º, del Código Penal de la Nación –

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

según ley 26.683-, por aplicación del principio de ley penal más benigna.

Tras ello, el impugnante tildó de arbitrario al juicio de mensuración de la pena efectuado por el *"a quo"* respecto de su asistido Aguirre.

En tal dirección, cuestionó que el tribunal de juicio haya valorado como circunstancia para agravar la pena *"la gravedad del hecho precedente"*, principalmente al señalar que su asistido Aguirre no fue condenado en orden a ese hecho.

Asimismo, el recurrente se quejó de la doble valoración o gravamen del "hecho precedente", tanto para tener por configurado el delito que se le reprocha a su asistido –lavado de activos-, como para agravar la sanción penal en los términos del art. 40 y 41 del Código Penal.

A su vez, el impugnante cuestionó que el *"a quo"* haya abordado el tratamiento de las circunstancias mensurativas de la pena *"en forma genérica y sin ningún tipo de discriminación ni individualización"*, para luego imponer a su asistido una pena *"holgadamente superior a la mínima prevista para el delito por el que fue condenado"*.

Finalmente, el recurrente sostuvo que al imponer a su asistido Aguirre la pena de tres años y seis meses de prisión, el tribunal de juicio se apartó de los límites de la pretensión punitiva formulada por el fiscal durante su alegato, oportunidad en la que dicha parte había requerido la

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

imposición de una pena de menor cuantía –dos años de prisión, multa de $280.000, accesoras legales, costas y declaración de reincidencia por considerarlo autor del delito previsto en el art. 278 del Código Penal-; en violación, según su juicio, de los arts. 18 de la C.N., art. 5 de la D.U.D.H., 8.5 y 12 de la C.A.D.H. y 14.1 del P.I.D.C.yP.

Hizo reserva del caso federal.

c) Recurso de casación del imputado Julio César Miguel (fs. 4427/4482)

El recurrente encauzó sus agravios en ambos supuestos del art. 456 del C.P.P.N.

Luego de fundar la procedencia formal de la vía impugnativa y reseñar los antecedentes de las presentes actuaciones, se alzó contra la sentencia condenatoria dictada respecto de su asistido Miguel por considerarla carente de fundamentación.

En tal sentido, el impugnante señaló que la sentencia bajo examen se apoya únicamente en meros indicios, y que a su vez no se tuvo en consideración que el poder otorgado por Miguel Ángel Villalba a su asistido no fue utilizado en ningún momento, instrumento que fuera extendido al sólo efecto de *“ingresar a la unidad carcelaria”*.

Señaló que no se cuenta con fotografías, filmaciones ni testigos que involucren a su defendido Miguel en los hechos bajo juzgamiento, y que de las escuchas telefónicas no surgen siquiera indicios que impliquen al nombrado en alguna actividad delictual.

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

Luego, el recurrente cuestionó el valor probatorio asignado al testimonio que durante el debate brindara el Sargento Gerardo César Azpiroz de la División Lavado de Activos.

Señaló que al opinar sobre la inconsistencia patrimonial de Julio César Miguel, el mencionado Azpiroz no descartó la existencia de otra forma de ingresos dinerarios que no provengan de actividad ilícita.

Criticó que Azpiroz no haya efectuado “tareas de campo”, y en lo que respecta al poder otorgado por Miguel Ángel Villalba a una empleada de nombre Débora Sol Busti, destacó que dicho instrumento fue únicamente utilizado para trámites administrativos.

Por último, recordó que al final de su narración, el mencionado Azpiroz sostuvo que no podía afirmar que haya existido lavado de activos por parte de su asistido Miguel.

En lo que hace a los testimonios de los preventores Osvaldo Agustín Morales, Jorge Gabriel Valdez y Sebastián Brian Maidana, el impugnante resaltó que los nombrados no aportaron ningún elemento agraviante relacionado con la supuesta actividad de lavado de activos atribuida a su asistido Miguel.

Tras ello, el recurrente señaló que no se probó la alegada falsedad del contenido del contrato de mutuo supuestamente utilizado en los origenes de la maniobra de lavado de activos bajo juzgamiento.

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

Seguidamente, la defensa de Miguel cuestionó que la Unidad de Información Financiera (UIF) citara durante su alegato jurisprudencia que no resulta aplicable al caso de autos -precedente "Orentrajch" de la Sala I de esta Cámara Federal de Casación Penal-.

En tal dirección, cuestionó que el tribunal tuviera por cierto que su defendido Miguel mantenía vínculos con actividades delictivas de tráfico de drogas, y que el origen de sus fondos era ilícito.

También resaltó que su asistido adquirió y vendió los taxis incluso antes de ser convocado a prestar indagatoria por primera vez, y que el dinero obtenido en virtud de dichas operaciones retornó al mutuante sin llegar a insertarse en ningún momento en el sistema legal.

A su vez, el recurrente sostuvo que no se logró acreditar a lo largo de la investigación qué tipo de vínculo unía a su representado Julio César Miguel con Miguél Ángel Villalba.

Cuestionó la jurisprudencia del fuero penal económico citada por la UIF a efectos de marcar una similitud entre la supuesta "cuestión indiciaria" de autos tenida en cuenta por la querella para elaborar su hipótesis acusatoria y aquella valorada en tales precedentes citados.

En sumatoria, el recurrente destacó que su defendido Miguel no fue indagado y menos procesado en la causa nº 60002621 caratulada "Infracción ley 23.737 y art. 303 C.P." del registro del Juzgado

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nº 2, Secretaría nº 6 de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires.

Luego, el impugnante reiteró que su asistido Miguel no realizó ninguna operación patrimonial mediante el poder otorgado por Miguel Ángel Villalba, y en base a ello, sostuvo que la hipótesis acusatoria relativa a que el nombrado incrementó sus bienes inmediatamente después de recibir dicho instrumento no resiste el menor análisis. Añadió que el contrato de mutuo –supuesto origen de los fondos utilizados para adquirir los taxis- se celebró con una persona totalmente ajena al nombrado Villalba.

Remarcó que no obra evidencia en autos que demuestre que su defendido Miguel manipuló dinero pertenenciente a Miguel Ángel Villalba, ya sea de origen lícito como ilícito, y agregó que su representado ha acreditado en forma suficiente tanto sus ingresos formales como informales, pudiendo ello constituir únicamente un delito tributario –evasión impositiva-.

La defensa de Miguel señaló que su defendido generaba importantes ingresos a partir de la explotación del exitoso local bailable “Metropolís” de Quilmes, del que era dueño del 50%; extremo que, a criterio del recurrente, no se intentó siquiera corroborar durante la investigación. Por otro lado, criticó que la acusación afirmara sin más que por no registrar

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

ingresos formalmente declarados ante la AFIP, Miguel carecía de capacidad económica.

Negó la existencia de prueba alguna que relacione a su defendido Miguel como testaferro de Miguel Ángel Villalba, y cuestionó que los "hechos probados" hayan sido considerados por el tribunal como operaciones de lavado de activos.

En base a tales consideraciones, el recurrente concluyó que la sentencia bajo examen resulta "totalmente arbitraria", por lo que solicitó que se case la resolución impugnada y se dicte la absolución de su defendido.

De modo subsidiario, reclamó que se descarte la agravante de habitualidad impuesta a su asistido Miguel (inciso 2º del art. 303 del C.P.) y se lo condene al mínimo de la escala penal aplicable.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

d) Recurso de casación del imputado Miguel Ángel Villalba (fs. 4489/4503 vta.)

El impugnante encarriló su presentación recursiva en ambos incisos del art. 456 del C.P.P.N.

En primer lugar, planteó la violación del principio *ne bis in idem* en perjuicio de su asistido Villalba, al señalar que las conductas que se le atribuyen en estas actuaciones se encuentran comprendidas en la condena firme dictada a su respecto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3 de San Martín con fecha 12 de noviembre de 2014.

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

En tal dirección, argumentó que *"ambas causas poseen un mismo origen, esto es, las escuchas telefónicas que se realizaban a Miguel Ángel Villalba. Así, al disponerse la separación de las investigaciones en por un lado en la causa en que se investigó el comercio organizado de estupefacientes y por otro el lavado de activos provenientes de esa actividad delicitiva, se ha dado lugar a dos persecuciones penales por los mismos hechos"*.

Acto seguido, el recurrente tildó de arbitraria a la resolución recurrida por considerar que presenta una fundamentación aparente. Señaló que el tribunal de juicio omitió realizar un análisis crítico, razonado y circunstanciado de las constancias del proceso, limitándose a meras afirmaciones dogmáticas carentes de fundamentación para arribar al temperamento condenatorio cuestionado.

En concreto, el impugnante consideró que la condena dictada contra su defendido Villalba se sustenta en hechos no probados y en valoraciones arbitrarias de la prueba incorporada al proceso, tales como *"el delito precedente y el importante flujo de dinero que manejaba la organización delictiva… la relación entre Miguel Ángel Villalba y Julio César Miguel… la inexistencia de fondos legales, ni ingresos legítimos que permitieran justificar la adquisición de los bienes…* [y] *el poder otorgado por Miguel Ángel Villalba a Julio César Miguel"*.

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

Sostuvo que no se acreditó en autos que su defendido Miguel Ángel Villalba y Julio César Miguel hayan mantenido un vínculo más allá de su reconocida relación de amistad.

Explicó que al resultar su defendido Villalba detenido en el año 2011, Julio César Miguel quería concurrir a visitarlo al Complejo Penitenciario Federal Nº 1 donde se encontraba alojado, pero dado que era dueño de un local bailable y trabajaba durante los horarios de visita establecidos –sabados y domingos por la mañana-, no podía hacerlo.

Fue en virtud de ello y al tomar conocimiento que los apoderados podían ingresar a los establecimientos penitenciarios en cualquier día y horario, que decidió extenderle un poder tanto a Julio César Miguel como a Débora Sol Busti, con quien mantenía una relación sentimental en esa época.

Agregó que desde su primer declaración indagatoria, Julio César Miguel *"explicó acabadamente de dónde provenía cada uno de los pesos que hoy se pretende salieron del comercio ilegal de estupefacientes. Y aportó la documentación necesaria que respaldaba sus dichos"*, y que la prueba colectada a lo largo del debate no logró desacreditar dicha versión.

Sumado a ello, negó que haya existido acto u operación en la que Julio César Miguel actuara en nombre o representación de su asistido Villalba, y

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

que sus negocios fueron hechos “en su propio nombre”.

En consecuencia, el recurrente solicitó que la sentencia bajo estudio sea descalificada como acto jurisdiccional válido en los términos del art. 471 del C.P.P.N.

Hizo reserva del caso federal.

IV. En la oportunidad prevista en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N., se presentó la Defensora Pública Coadyuvante Dra. Delia Arenas Perazzo asistiendo a los imputados Miguel Ángel Villalba, Luis Alberto Villalba y Gabriel Aguirre, quien además de reiterar ciertos agravios que fueran expuestos por su colega de la anterior instancia, planteó la falta de legitimación activa del Ministerio Público Fiscal para interponer recurso contra la absolución dictada respecto de Luis Alberto Villalba y requirió que se lo declare inadmisible. Subsidiariamente, solicitó el rechazo del recurso en cuestión por considerar que no conmovió los fundamentos brindados por el tribunal para arribar a dicho temperamento (cfr. fs. 4524/4530).

V. Que en la etapa prevista en los arts. 465, último párrafo y 468 del C.P.P.N., se celebró la audiencia de informes a la cual asistieron el Defensor Público Oficial Dr. Guillermo A. Todarello en representación de Luis Alberto Villalba, Gabriel Ariel Aguirre Benítez y Miguel Ángel Villalba –éste último también presente a través del sistema de videoconferencia en comunicación directa con la

Unidad nº 6 de Rawson-, y los Dres. Augusto Nino Arena y Marcelo Pablo Lerner asistiendo técnicamente a Julio César Miguel, quienes hicieron uso de la palabra. También se celebró una audiencia de conocimiento directo respecto de Miguel Ángel Villalba en los términos del art. 41 del C.P. (cfr. constancia de fs. 4551).

Asimismo, la Unidad de Información Financiera –querellante en autos- y el Dr. Guillermo A. Todarello presentaron breves notas (cfr. fs. 4537/4543 vta. y 4544/4550, respectivamente).

Superada dicha etapa procesal, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Gustavo M. Hornos y Javier Carbajo.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. Inicialmente, corresponde señalar que los recursos de casación interpuestos por las defensas son formalmente admisibles, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnarla (art. 459 del C.P.P.N.), los planteos esgrimidos encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456, incisos 1º y 2º del C.P.P.N., y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código ritual.

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

También resulta formalmente admisible la impugnación articulada por el Ministerio Público Fiscal, de conformidad con lo prescripto por los arts. 456, 457, 458, 460 y 463 del C.P.P.N.

Al respecto, no recibirán favorable acogida las críticas introducidas por la defensora pública coadyuvante Dra. Delia Arenas Perazzo durante el término de oficina ante esta instancia en orden a la improcedencia de la vía recursiva deducida por el representante de la acusación pública (cfr. fs. 4524/4530 vta.).

Sobre el particular, se advierte que el Ministerio Público Fiscal alegó la arbitrariedad de la sentencia dictada por el *a quo* (absolución de Luis Alberto Villalba) con fundamentos suficientes para habilitar su tratamiento en esta instancia. Máxime, teniendo en cuenta que dicho cuestionamiento comporta la invocación de una cuestión que justifica el ejercicio de la jurisdicción revisora de esta Cámara en su calidad de tribunal intermedio (cfr., en lo pertinente y aplicable, C.S.J.N., el conocido precedente “Juri” del 27/12/2006 y voto del suscripto como juez de esta Sala IV, en la causa CCC 6719/2013/TO2/CFC2, "Saez, Brian Alexis s/recurso de casación", reg. nº 603/16 del 16/05/2016, entre otras).

En dicho orden de ideas, es pertinente recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció en el fallo “Arce” que *“…el Estado —titular de la acción penal— puede autolimitar el ius persequendi en los casos que considere que no*

revisten suficiente relevancia como para justificar su actuación. En tales condiciones, el fiscal debe ejercer su pretensión en los términos que la ley procesal le concede” (causa A. 450. XXXII, “Arce, Jorge Daniel s/recurso de casación”, rta. el 14/10/1997, Fallos: 320:2145).

En consonancia con dicha doctrina, el Máximo Tribunal de la Nación reiteró *in re* “Martino” la pautas establecidas en el fallo “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108), ocasión en la cual sostuvo que siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de la Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, éstos deben ser tratados previamente por esta Alzada, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose de esta manera en tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal, a los efectos del art. 14 de la ley 48 (considerando 13 del caso “Di Nunzio”) – (C.S.J.N., “Martino, Santiago Marcelo y Chaves, Miguel Ángel s/tenencia ilegítima de sustancias estupefacientes con fines de comercialización –causa N° 2544–“, M. 1090. XLI., rta. el 27/12/2006, Fallos: 329:6002; criterio reiterado *in re* "Castillo Dionisia, Marilú Paz s/contrabando de estupefacientes artículo 866, 2° párrafo - Código Aduanero", CSJ 5969/20l4/CS1. rta. el 22/12/2015).

Asimismo, se advierte que las defensas no han logrado demostrar que la actividad recursiva del Ministerio Público Fiscal afecte la garantía del *ne*

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

bis in ídem. Ello así, pues, conforme lo he manifestado en reiteradas oportunidades como juez de esta Cámara, en la medida en que la acción penal contra los imputados no se extinga por el dictado de una sentencia firme, el ejercicio de la actividad recursiva respecto de un hecho es parte integrante de un único proceso penal.

Por ello, no se constata vulneración alguna de la garantía invocada mediante el ejercicio de dicha actividad por el Ministerio Público Fiscal y, consecuentemente, dicho planteo debe ser desestimado (cfr., en lo pertinente y aplicable, Sala IV: causa nº 11.465, "Rojas, Martín Raúl s/recurso de casación", reg. nº 519.12, rta. 16/04/2012; causa nº 379/13, "Vega, Ricardo Félix s/recurso de casación", reg. nº 690/14, rta. 28/04/2014; causa nº 15.358, "Tizado, Julio Cesar y otros s/ recurso de casación", reg. nº 930/14, rta. 20/05/2014; causa CPE 990000104/2006/TO1/CFC1, "Piana, Enrique José y otros s/recurso de casación", reg. nº 1026/2015, rta. 01/06/2015, y causa CFP 2637/2004/TO3/CFC39 "Nerone Rolando Oscar y otros s/ privación de libertad agravada -art. 142, inc. 1- y homicidio agravado con ensañamiento–alevosía", reg. nº 203/19, rta. 27/2/2019, entre muchas otras).

II. Previo a ingresar al tratamiento de los agravios traídos a estudio, cabe recordar que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nº 2, provincia de Buenos Aires –en forma unipersonal-, tuvo por debidamente acreditados, a partir de la prueba reunida en el juicio oral y

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

público, los hechos que le fueron atribuidos en autos a Miguel Ángel Villalba, Gabriel Ariel Aguirre y Julio César Miguel.

Así, conforme surge del requerimiento fiscal de elevación a juicio oral de fs. 2537/2561, ratificado en el debate durante el alegato acusatorio obrante a fs. 4285 vta./4291 vta., se le atribuye a los nombrados la siguiente plataforma fáctica:

"1. MIGUEL ÁNGEL VILLALBA, que desde fecha incierta, `administró y/o aplicó dinero proveniente del delito de tráfico de estupefacientes por el cual fuera condenado, con la finalidad que los bienes adquiridos por su apoderado Julio Cesar Miguel, ostenten apariencia de origen lícito, hechos estos que fueran cometidos con habitualidad. Ello, al haber adquirido el día 15 de diciembre de 2011 a través de Julio Cesar Miguel, tres rodados marca Fiat modelo Siena Fire 4P 1.4 MPI 8V, dominios KTO-172, KTO-173 y KTO-174, por la suma de $51.631,55 cada uno; al haber adquirido el día 22 de diciembre de 2011 a través de Julio Cesar Miguel, el rodado marca Fiat modelo Siena Fire 4P 1.4 MPI 8V, dominio KTO-186, por la suma de $51.631,55; al haber adquirido el día 1ro. de febrero de 2012 a través de Julio César Miguel, cuatro rodados marca Fiat modelo Siena Fire 4P 1.4 MPI 8V, dominios KYN-059, KYN-060, KYN-061 y KYN-062, por la suma de $52.329,69 cada uno; al haber adquirido el día 12 de abril de 2012 a través de Julio César Miguel, el inmueble sito en la Avenida Congreso N° 5991-5993 y 5995 de la Ciudad

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

Autónoma de Buenos Aires por un importe de U$S 105.000; al haber adquirido el día 22 de diciembre de 2011 a través de Julio César Miguel, el inmueble identificado como Unidad Funcional N° 122 del Barrio Cerrado Álamo Alto, sito en la calle Suipacha s/n de la localidad de Maquinista Savio -Pdo. de Escobar- Provincia de Buenos Aires; al haber realizado el día 30 de marzo de 2012 a través de Julio César Miguel, el depósito de $ 175.000 en la cuenta Nro. 049-00366704/4 del Banco Santander Río S.A. y; al haber realizado el día 2 de septiembre de 2011 a través de Julio César Miguel, el depósito de $ 79.046,07 en la cuenta N° 049-00366704/4 del Banco Santander Río S.A.´.

3. JULIO CÉSAR MIGUEL que, desde fecha incierta `administró y/o aplicó dinero proveniente del delito de tráfico de estupefacientes, por el cual fueran condenados Miguel Ángel Villalba y Luis Alberto Villalba, con la finalidad que los bienes adquiridos ostentaran apariencia de origen lícito, hechos éstos que fueran cometidos con habitualidad. Ello, al haber adquirido el día 15 de diciembre de 2011, tres rodados marca Fiat modelo Siena Fire 4P 1.4 MPI 8V, dominios KTO-172, KTO-173 y KTO-174, por la suma de $51.631,55 cada uno; al haber adquirido el día 22 de diciembre de 2011, el rodado marca Fiat modelo Siena Fire 4P 1.4 MPI 8V, dominio KTO-186, por la suma de $51.631,55; al haber adquirido el día 1ro. de febrero de 2012, cuatro rodados marca Fiat modelo Siena Fire 4P 1.4 MPI 8V, dominios KYN-059, KYN-060, KYN-061 y KYN-062, por la suma de

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

$52.329,69 cada uno; al haber adquirido el día 23 de marzo de 2012, el rodado marca Mercedes Benz, modelo C320 CDI 4P, dominio FHW-763, por la suma de $114.000; al haber adquirido el día 22 de septiembre de 2010, el rodado marca BMW modelo 3281 sedan 4P, dominio CER- 820, por la suma de $35.000; al haber adquirido el día 12 de abril de 2012 el inmueble sito en la Avenida Congreso nro. 5991-5993-5995 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por un importe de U$S 105.000; al haber adquirido el día 22 de diciembre de 2011, el inmueble identificado como Unidad Funcional Nro. 122 del barrio cerrado Álamo Alto, sito en la calle Suipacha s/n de la localidad de Maquinista Savio -Pdo. de Escobar-, Provincia de Buenos Aires; al haber realizado el día 30 de marzo de 2012, el depósito de $175.000 en la cuenta Nro. 049-00366704/4 del Banco Santander Río S.A.; al haber realizado el día 2 de septiembre de 2011, el depósito de $79.046,07 en la cuenta Nro. 049-00366704/4 del Banco Santander Río S.A. y; al haber realizado el día 28 de junio de 2011 el depósito de $39.000 en la cuenta Nro. 049-00366704/4 del Banco Santander Rio S.A.´

4. GABRIEL ARIEL AGUIRRE que, desde fecha incierta, `transfirió y/o aplicó dinero proveniente del delito de tráfico de estupefacientes, por el cual fueran condenados Miguel Ángel Villalba y Luis Alberto Villalba, con la finalidad que el bien adquirido ostente apariencia de origen licita. Ello, al haber adquirido el día 6 de enero de 2010, el rodado marca Toyota, modelo Hilux doble cabina SRV

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

3.0 TDI, dominio HXG-681, por la suma de $140.000´” (cfr. fs. 4344/4345 vta. de la sentencia recurrida).

Por su parte, Luis Alberto Villalba resultó absuelto en orden al hecho por el cual fuera acusado; suceso descripto de la siguiente manera: “*… desde fecha incierta, administró y/o aplicó dinero proveniente del delito de tráfico de estupefacientes por el cual fuera condenado, con la finalidad que los bienes adquiridos por su apoderado Julio Cesar Miguel, ostenten apariencia de origen licita, hechos estos cometidos con habitualidad. Ello, al haber adquirido el día 15 de diciembre de 2011 a través de Julio Cesar Miguel, tres rodados marca Fiat modelo Siena Fire 4P 1.4 MPI 8V, dominios KTO-172, KTO-173 y KTO-174, por la suma de $51.631,55 cada uno; al haber adquirido el día 22 de diciembre de 2011 a través de Julio Cesar Miguel, el rodado marca Fiat modelo Siena Fire 4P 1.4 MPI 8V, dominio KTO-186, por la suma de $51.631,55; al haber adquirido el día lro. de febrero de 2012 a través de Julio Cesar Miguel, cuatro rodados marca Fiat modelo Siena Fire 4P 1.4 MPI 8V, dominios KYN-059, KYN-060, KYN-061 y KYN-062, por la suma de $52.329,69 cada uno; al haber adquirido el día 12 de abril de 2012 a través de Julio Cesar Miguel, el inmueble sito en la Avenida Congreso N° 5991-5993 y 5995 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por un importe de U$S 105.000; al haber adquirido el día 22 de diciembre de 2011 a través de Julio Cesar Miguel, el inmueble identificado como Unidad Funcional N° 122 del Barrio Cerrado Alamo Alto, sito en la calle Suipacha s/n de*

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

la localidad de Maquinista Savio -Pdo. de Escobar- Provincia de Buenos Aires; al haber realizado el día 30 de marzo de 2012 a través de Julio Cesar Miguel, el dep6sito de $ 175.000 en la cuenta Nro. 049-00366704/4 del Banco Santander Rio S.A. y; al haber realizado el día 2 de septiembre de 2011 a través de Julio Cesar Miguel, el depósito de $ 79.046,07 en la cuenta N° 049-00366704/4 del Banco Santander Rio S.A." –cfr. punto dispositivo nº 6 de la sentencia bajo examen-.

La parte querellante -Unidad de Información Financiera- requirió la elevación a juicio de las actuaciones en base a la misma plataforma fáctica (cfr. fs. 2488/2502 vta.), requerimiento que fuera ratificado en el juicio durante su alegato obrante a fs. 4275 vta./4285 vta.

III. Sentado cuanto precede, corresponde en primer término dar tratamiento al planteo de violación de la prohibición de doble juzgamiento -*ne bis in ídem*- que fuera efectuado por la defensa pública oficial de Miguel Ángel Villalba en su recurso de casación de fs. 4489/4503 vta.

Dicho planteo constituye una reedición del formulado en iguales términos durante el debate oral (cfr. fs. 4293 vta./4294 vta.), el que fue rechazado con fundados argumentos por el tribunal de juicio en la resolución bajo estudio, sin haber aportado el recurrente nuevos elementos en su presentación recursiva para conmover lo decidido.

Al respecto, tras explicar las tres identidades o condiciones que deben confluir a

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

efectos de determinar la violación de la garantía constitucional en cuestión, el sentenciante sostuvo que la identidad en el objeto de la persecución penal estatal (*eadem res*) no se presenta en el caso de autos.

En tal dirección, el *"a quo"* argumentó: *"se tratan de hechos plurales y autónomos. No existe una doble persecución judicial, sino procedimientos separados vinculados a ilícitos diferentes. Uno de ellos, el aquí juzgado, es el lavado de activos que protege el orden económico y financiero, y el otro, muy distinto, es el que se llevó a cabo anteriormente por delitos previstos en la ley de drogas, donde el bien jurídico protegido es la salud pública.*

La condena recaída sobre los hermanos Villalba dictada por el Tribunal Oral Federal N° 3 de San Martín, no comprende los hechos que se analizan en este juicio, en tanto se les atribuyeron delitos cometidos desde fecha incierta hasta el 3 de abril de 2011, mientras que los que son objeto de juicio en esta causa, que se encuentran detallados en el requerimiento de elevación a juicio, son los que se exteriorizan recién en diciembre de 2011 [con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.683, B.O. 21/6/2011].

Esta diferencia de bienes jurídicos protegidos es esencial para rechazar la pretensión de la defensa. La ley 26.683 introdujo en nuestro Código Penal un nuevo capítulo denominado `Delitos contra el orden económico y financiero´, conformado

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

por nuevas figuras entre las que se encuentra `lavado de dinero´ aún proveniente de ilícitos propios (…). Este tipo penal describe como acciones típicas las de quien `convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito´. Como se ve, algo más que el mero agotamiento del delito anterior.

Así, en ese camino debe destacarse que lo que aquí se le reprocha a los hermanos Villalba no es simplemente el disfrute de lo obtenido por los hechos por los que fueran condenados, no es el agotamiento de aquellos delitos, la conducta atribuida aquí va más allá, va a la creación de un patrimonio que aparente un origen lícito, y es allí donde podemos ver con absoluta claridad la independencia de las conductas. No es la utilización directa por parte de los Villalba del dinero obtenido del tráfico de drogas, son las maniobras que tienden a ocultar su relación con aquel, a través de testaferros y personas alejadas de su familia, independientes del mero uso del dinero, y que afectan directamente el orden económico y financiero" (cfr. fs. 4376/4377 vta.).

En tales condiciones, se advierte que la parte recurrente se ciñe a reiterar su particular enfoque sobre el punto y el modo en que debió ser resuelto, pero prescinde de desarrollar una crítica

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

de los fundamentos brindados por el tribunal de juicio, dejando entrever una mera disconformidad que, por infundada, no alcanza a demostrar la existencia de déficit alguno en este aspecto de la sentencia en crisis.

Por ello, el agravio en trato será rechazado.

IV. A fin de dar tratamiento a la arbitrariedad sobre la que se edifican las impugnaciones deducidas por las defensas de los imputados Miguel Ángel Villalba, Gabriel Ariel Aguirre y Julio César Miguel, corresponde examinar si la sentencia traída en revisión constituye a su respecto un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las constancias allegadas al sumario en observancia al principio de la sana crítica racional o libre convicción (art. 398 del C.P.P.N.) o, por el contrario, si representa una conclusión desprovista de fundamentación o con motivación insuficiente (art. 404, inc. 2, del C.P.P.N.), tal como afirman las defensas.

No es ocioso recordar, a fin de llevar adelante la tarea, que el recurso de casación debe ser regulado y aplicado de conformidad con el derecho a recurrir el fallo -derivado del derecho de defensa- consagrado por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados a nuestro sistema legal con igual jerarquía (Constitución Nacional, art. 75, inc. 22; Convención Americana de Derechos Humanos, art.

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

8.2.h; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14.5).

Es así que para asegurar la vigencia de la garantía en cuestión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica" (sentencia del 2 de julio de 2004), sostuvo que el recurso de casación debe ser "amplio" y "eficaz", de tal manera que permita que el tribunal superior realice *"un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas por el tribunal inferior"*, sea que éstas se refieran a los hechos, el derecho o la pena, y así procurar *"la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho"* (párr. 161, 162 y 167).

Dicho precedente, precisamente, fue recogido por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación al reafirmar que le compete a esta Cámara Federal de Casación Penal *"...agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable"* (*in re* Fallos C.1757. XL. "Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa", causa Nº. 1681, rta. 20/09/05). Esta doctrina fue confirmada en Fallos, 328:3741; 329:149; 330:449, entre otros.

Una correcta hermenéutica del recurso de casación permite que este Tribunal analice el modo en el que los jueces de la instancia anterior han valorado el material probatorio, encontrando como único límite aquellas cuestiones relacionadas directa y únicamente con la inmediación del juicio

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

oral, materia vedada por su propia naturaleza irrepetible en esta instancia. Por ello, con relación a las declaraciones testimoniales recibidas durante la audiencia de debate, dado su carácter irreproducibles, esta Cámara podrá analizar si su contenido ha sido valorado fundadamente de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional, en función del resto del material probatorio, pero en modo alguno podrá verificarse qué impresión ha causado en el ánimo de los jueces que la han presenciado y escuchado, por cuanto se trata de una percepción propia relativa a lo acontecido en el debate oral.

La doctrina de la arbitrariedad posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos 295:140, 329:2206 y sus citas; 330:133, entre otros).

De allí que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de modo reiterado que dicha doctrina no es invocable en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros).

Desde esta perspectiva y con los alcances asignados, corresponde evaluar el acierto o error del tribunal *"a quo"* a la hora de valorar la prueba y tener por debidamente comprobados los hechos y la responsabilidad penal los imputados Miguel Ángel Villalba, Julio César Miguel y Gabriel Ariel Aguirre en el *sub lite*.

Con tal fin, cabe recordar que el magistrado de la instancia previa tuvo en cuenta distintas probanzas para condenar a los antes nombrados, a saber:

La declaración testimonial brindada durante el debate oral por el Sargento Gerardo César Azpiroz de la División Lavado de Activos de la Policía Federal Argentina, quien recordó haber analizado 50 (cincuenta) cuerpos de escuchas telefónicas que narraban hechos donde Miguel Ángel Villalba consentía gastos, hablaba con sus familiares y autorizaba la compra de automóviles, reparaciones de casas y demás. Manifestó haber analizado cómo se componía su grupo familiar, solicitando datos al ANSES y registros laborales (cfr. fs. 4349).

El "*a quo*" destacó que en su primer reporte, Azpiroz adjuntó los informes de las declaraciones juradas e indicó que cuando las personas son autónomas están obligadas a registrarse de alguna manera.

Que el lavadero era una S.R.L. llamada Estilo, no tenían declaraciones y no se podía ver los ingresos que generaban sus empleados, ni tampoco si Villalba registraba un sueldo.

A su vez, se señaló que al ampliar los informes respecto de otras personas, logró determinarse que Julio César Miguel era propietario de ocho taxis, trabajaba en un boliche de Quilmes, tenía departamentos y una propiedad en un barrio privado (cfr. fs. 4349).

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

El informe de fs. 452/459 –incorporado por lectura en el debate a fs. 4346 vta.-, da precisiones acerca de un vehículo modelo “Amarok” y un micro “Iveco” que fueran mencionados en las escuchas telefónicas.

En cuanto al imputado Aguirre, el mencionado Azpiroz lo reconoció como una de las personas allegadas al entorno de Villalba. Era titular de un automóvil y tenía una cédula verde a nombre del hijo de Miguel Ángel Villalba, y por su perfil patrimonial, no podía justificar el bien que tenía (cfr. fs. 4349 vta.).

Los dichos vertidos durante el debate por el Oficial Osvaldo Agustín Morales, quien efectuara tareas de inteligencia en forma encubierta en el domicilio de los investigados y tomara fotografías de sus viviendas, las que reconoció cuando le fueron exhibidas (cfr. fs. 4349 vta.).

También se remarcaron las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales Jorge Gabriel Valdez y Guillermo Alejandro Uribe, quienes realizaron tareas de campo durante la investigación (cfr. fs. 4349 vta./4350).

El testimonio que durante el debate prestó el Inspector Daniel Alejandro Uribe, quien participó en el allanamiento del edificio ubicado sobre la Avda. Congreso al 5900-5995 de la Ciudad de Buenos Aires (cfr. fs. 4350/vta.).

Asimismo, se destacó la declaración del Subcomisario Sebastián Brain Maidana, cuya actividad durante la investigación se centró en escuchar las

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

líneas telefónicas intervenidas, transcribir las conversaciones y elaborar los informes correspondientes. En concreto, puso de manifiesto que a Miguel Ángel Villalba se lo consultaba por diversas cuestiones y era el que finalmente decidía que hacer.

Sumado a ello, el tribunal de juicio resaltó el testimonio brindado por el Oficial Inspector Walter Alberto Díaz de la Unidad Especial de Delitos contra el Narcotráfico, quien se pronunció acerca de escuchas telefónicas que dieron cuenta de conversaciones mantenidas entre Miguel Ángel Villalba y un tal "Walter", a quien le solicitaba que facture todo lo que podía; también surgió que Luis Alberto Villalba estaba bajo las órdenes de su hermano Miguel Ángel (cfr. fs. 4350 vta./4351).

Por su parte, se valoraron los dichos durante el debate del preventor César Luís Gardian, quien declaró haber participado en el procedimiento que culminó con la detención de Luis Alberto Villalba y reconoció las constancias labradas al respecto.

En lo que respecta al delito precedente al lavado de activos bajo análisis, el "*a quo*" dejó en claro que con fecha 12 de noviembre de 2014, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3 de San Martín, provincia de Buenos Aires, condenó a Miguel Ángel Villalba como coautor del delito de comercio de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas, y por haber sido su organizador

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

y financista, a la pena de trece (13) años de prisión. En esa oportunidad, el tribunal decretó la pena única de veintitrés (23) años de prisión, que comprendía también la pena de doce (12) años de prisión impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 4 de esa jurisdicción, por considerarlo organizador y financista responsable del delito de comercio de estupefacientes (cfr. fs. 4377 vta./4378).

En igual dirección, se destacó que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3 de San Martín condenó a Luis Alberto Villalba a la pena de seis (6) años de prisión en orden al delito de comercio de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas (cfr. fs. 4378).

El "a quo" puso de manifiesto que el proceso por el cual fueran condenados ambos hermanos Villalba se originó en la anterior condena recaída sobre Miguel Ángel –impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 4 de San Martín-, oportunidad en la que, al advertir que la organización liderada por el nombrado seguía desarrollando actividades de narcotráfico, se dispuso la extracción de testimonios que motivó la investigación que culminó con la sentencia condenatoria dictada con fecha 12 de noviembre de 2014 -antes mencionada-.

A su vez, el tribunal de juicio resaltó que en dicha sentencia quedó claramente plasmada la importancia del flujo de dinero que manejaba la organización, y en especial de qué manera era

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

administrado dicho dinero mientras Miguel Ángel Villaba se encontraba detenido (cfr. fs. 4378/vta.).

En cuanto a la situación particular de Gabriel Ariel Aguirre, se consideró “fuera de discusión” que el nombrado adquirió la camioneta doble cabina marca Toyota, modelo Hilux SRV 3.0 TDI, dominio HXG-861, tanto por haber sido admitido por el nombrado en su propia indagatoria como por la existencia de prueba documental que así lo demuestra (legajo del automotor) –cfr. fs. 4378 vta./4379-.

Y en lo que respecta al origen del dinero aplicado a esa operación, el tribunal de juicio centró su análisis en dos cuestiones: la incapacidad económica de Aguirre para justificar esa compra, y la relación entre el dinero utilizado y el comercio de estupefacientes por el que fuera condenado Miguel Ángel Villalba (cfr. fs. 4379).

En primer término, el “a quo” destacó las comunicaciones telefónicas interceptadas a las que hiciera referencia el contador Azpiroz en su testimonio durante el debate oral, las que consideró un fuerte indicador de la manera en que se manejaba el dinero (cfr. fs. 4379).

A ello agregó que a partir de dichas escuchas telefónicas, pudo determinarse que aún desde su lugar de detención Villalba continuó manejando el destino del dinero ilegalmente obtenido del comercio de drogas, ya sea a través de su hermano Luis o mediante otros familiares o conocidos, disponiendo compras de automotores, arreglos, etc.

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

En tal dirección, el sentenciante indicó que esa forma de operar a través de terceros se vio replicada en el caso atribuido a Aguirre. Sostuvo que el rodado Toyota Hilux fue -en el marco de tareas de inteligencia y luego de rastrearse su titularidad- visto estacionado frente al domicilio de la familia de Miguel Ángel Villalba, de acuerdo a lo expuesto por el preventor Agustín Osvaldo Morales (cfr. fs. 4379 vta.).

Que en el momento de la compra del vehículo, Aguirre extendió una cédula azul en favor de Iván Villalba para autorizarlo a conducir el rodado (hijo de Miguel Ángel y también condenado por comercio organizado de estupefacientes por el Tribunal Oral Federal nº 3 de San Martín). Y que para alejar toda duda, fue Iván quien efectuó el trámite de la verificación técnica del automóvil, comportándose como dueño.

Sumado a ello, a partir del testimonio del contador Azpiroz, así como de la información brindada por la UIF en base a los informes de ANSES y AFIP, el “a quo” tuvo por probado que Aguirre carecía de ingresos suficientes como para justificar siquiera una mínima parte de la operación que realizó (cfr. fs. 4380).

Dicha ausencia de ingresos mínimos por parte de Aguirre, así como la directa vinculación del automóvil de mención con la familia Villalba, y las condenas registradas por Miguel Ángel e Iván Villalba por comercializar en forma organizada sustancias estupefacientes, condujeron al tribunal

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

de juicio a tener por acreditada la relación entre el origen del dinero y aquel comercio ilegal de droga.

En cambio, el "a quo" entendió que la versión brindada por el imputado Aguirre referida a que el dinero utilizado para la operación en cuestión provenía de un robo cometido por aquel varios años antes, y que en el Registro Automotor supuestamente lo obligaron a colocar un autorizado, no resultaba creíble "*por extremadamente forzadas y contrarias al sentido común*" (cfr. fs. 4380/vta.).

En lo que respecta a la responsabilidad penal de los imputados Miguel Ángel Villalba y Julio César Miguel, el "*a quo*" tuvo por comprobado que los nombrados realizaron diversas maniobras y operaciones para poner en circulación el dinero que provenía de la venta de drogas que el primero de los mencionados organizaba. Que dichas operaciones estuvieron destinadas a que los bienes adquiridos ostenten apariencia de licitud, y el que aparecía como adquirente de esos bienes o beneficiario de los depósitos resultó ser Julio César Miguel, quien de esa manera ingresaba al circuito legal el dinero proveniente del comercio de estupefacientes desarrollado por Miguel Ángel Villalba (cfr. fs. 4380 vta./4381).

Seguidamente, el sentenciante detalló cada una de las maniobras realizadas por ambos nombrados, aunque aclaró que a Miguel Ángel Villalba únicamente le fueron atribuidas como parte de la acusación las conductas que tuvieron lugar recién con

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.683 (B.O. 21/6/2011); norma que tipificó el delito de "autolavado" –cfr. fs. 4381/vta.-.

Para tener por probadas las numerosas operaciones comerciales en las que intervinieron, el tribunal de juicio resaltó en primer término la propia declaración indagatoria de Julio César Miguel, quien señaló haber conocido a Villalba a mediados del año 2010 en el local bailable "Metropolis" de Quilmes. Refirió que mantuvo una relación de amistad con el nombrado, y admitió haber realizado las operaciones comerciales que se le atribuyeron (cfr. fs. 4381 vta.).

En particular, respecto de la compra de los "taxis" -Fiat Siena-, Miguel señaló haberlos vendido por resultarle un negocio muy estresante debido al continuo conflicto con los choferes y el sindicato.

El "*a quo*" tuvo en cuenta el informe de fs. 619 realizado por la División Investigaciones Patrimoniales de la Policía Federal (incorporado por lectura en el debate a fs. 4346 vta.), que en relación al patrimonio de Julio César Miguel constató: "*b) un inmueble adquirido el 22/12/2011, e identificado como Partida Municipal 77178 y partida Inmobiliaria 118- 077178-2, ubicado dentro del barrio Álamo Alto, en calle Suipacha s/n° de la localidad de Maquinista sabio Ing. Maschwitz – Escobar, valuado según ARBA a efectos del impuesto inmobiliario en $218.350 y un inmueble ubicado en Av. Congreso N° 5955, 5° piso, departamento A,*

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

adquirido por escritura n° 138 del 26/03/2012 por U$S 105.000 (cotización 1= 4.37) equivalente a $458.850, a esa fecha.

Se destacó que a fs. 984 se encuentra agregada la copia de la escritura del inmueble sito en Escobar (unidad funcional N° 122 del barrio Alamo Alto) a nombre del imputado Miguel, documento que lleva el número de registro 152 y es de fecha 15/12/2011. Que igual documentación del inmueble sito en la Avda. Congreso de la Ciudad de Buenos Aires obra a fs. 1477/1484 y resulta de fecha 23/03/2012 (pruebas incorporadas por lectura a fs. 4346 vta.).

También se resaltó la documentación vinculada a la adquisición de los ocho Fiat Siena utilizados como taxis, especialmente los informes de titularidad de las licencias de esos taxímetros obrantes a fs. 1089/1105 (elementos incorporados por lectura a fs. 4346 vta.).

El tribunal sentenciante remarcó que ni Miguel Ángel Villalba ni Julio César Miguel poseían a la fecha de las operaciones fondos legales ni ingresos legítimos para justificar la multiplicidad de adquisiciones de bienes de importante valor, ni el manejo de grandes cantidades de dinero (cfr. fs. 4383).

En esa línea, el sentenciante valoró el informe aportado por la AFIP según el cual Julio César Miguel se encontraba registrado desde el mes de enero de 2012 como autónomo en la categoría I con ingresos hasta $20.000 pesos, en el rubro de

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

servicio de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises. Que en el mes de junio de 2013, modificó su categoría a la de ingresos hasta $15.000 pesos en asesoramiento empresarial, época en la que habría integrado las firmas “Bachur S.R.L.” y “Delbach S.R.L.” dedicadas a la comercialización de bebidas.

Se resaltó que el mencionado Miguel no registra actividad anterior, y que si bien se inscribió con fecha 6/9/2007, obran movimientos por montos altos de dinero recién a partir de 2011. Que con anterioridad a esa fecha únicamente surge la adquisición del domicilio ubicado en la calle Colodrero al 2850 de la Ciudad de Buenos Aires, comprado el 19/9/1980, y la contratación de un seguro con la firma Zurich sobre el automóvil marca BMW dominio ADH-480, desde el 17/7/2001 al 17/7/2002 (cfr. fs. 4383/vta.).

En lo que hace a la explotación del local bailable “Metropolis”, el tribunal recordó que en ocasión de prestar declaración indagatoria, Miguel manifestó haberse convertido en socio gerente de dicho comercio el 4 de junio de 2009, al adquirir el 50% de las cuotas partes de la sociedad “Entretenimientos del Sur S.R.L.”, y que por dicha actividad obtenía entre $10.000 y $14.000 pesos por mes. A ello Miguel agregó que con fecha 10/05/2012, transfirió las cuotas sociales de dicha firma a cambio de la suma de U$S 125.000 dólares, equivalentes a $575.000 pesos. Sobre el punto, el tribunal recordó que la inversión inicial, realizada

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

por Miguel tres años atrás, no superaba los $10.000 pesos, mientras que su perfil económico resultaba “inconsistente” (cfr. fs. 4383 vta.).

En lo que respecta a la situación económica de Miguel Ángel Villalba, el tribunal de juicio valoró el informe efectuado por la División Investigaciones Patrimoniales de la Policía Federal Argentina de fs. 255 (incorporado por lectura a fs. 4346), en cuanto señaló que el mencionado Villalba registraba domicilios en la calle Sargento Cabral 851 de la localidad de Spegazzini, partido de Ezeiza, en la Avda. Juan Domingo Perón 3984 del partido de San Martín, y en la calle Carlos Gardel al 457 de ese partido, provincia de Buenos Aires.

A ello agregó que se informaron remuneraciones y empleadores desde el mes de diciembre de 2007 al mes de septiembre de 2009, y que Villalba únicamente registraba un automóvil marca Renault, modelo Clio 2 RT, año 2004, dominio EQT-486, adquirido el 09/11/2009 por la suma de $24.000 pesos, no existiendo otros bienes registrables que compongan su patrimonio. Que sus ingresos declarados se corresponden a sueldos percibidos por parte del Ente de Cooperación Técnica y Financiera del Servicio Penitenciario Federal y los restantes como empleado en el lavadero de automóviles que explotaba su hermano, Luis Alberto Villalba, siendo la sumatoria de ambos para el año 2008 de $22.960,21 pesos, y de $13.588,12 entre los meses de enero a septiembre del año 2009, con un promedio mensual de $1.913.35 pesos para el primer

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

período y de $1.509,79 para el segundo (cfr. fs. 4383 vta./4384).

Sentado ello, el sentenciante sostuvo que Miguel Ángel Villalba no tenía bienes ni ingresos suficientes como para justificar las operaciones que se le atribuyeron, y recordó que el considerado "delito precedente" –condenado en dos oportunidades como organizador y financista de comercio ilegal de estupefacientes agravado por haber sido cometido con la intervención de tres o más personas-, implicó la generación de una gran cantidad de dinero en efectivo que "*llevó a la necesidad imperiosa de legitimarlo de alguna manera, de ingresarlo al sistema financiero como lícito*" (cfr. fs. 4384).

En ese sentido, el "*a quo*" señaló que en un primer momento, en la detención de Miguel Ángel Villalba que culminó en el año 2009 al obtener la libertad condicional en la causa que tramitara ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 4 de San Martín, fue su hermano Luis quien se encargó tanto del manejo del dinero como de la compra de bienes para su familia y del lavadero de automóviles. Que esa estrategia cambió en la última etapa –que culminó con la detención de Miguel Ángel Villalba en la causa en la que se le impuso la última condena-, al advertir el nombrado la facilidad con la que podían ser rastreados los bienes. Ello motivó la elección de Julio César Miguel como testaferro, quien alejado del círculo conocido de los Villalba, llevó a cabo el blanqueo de capitales mediante la

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

adquisición de distintos bienes (cfr. fs. 4384/vta.).

A partir de allí el tribunal sentenciante contextualizó la relación de amistad que Villalba y Miguel forjaron en el año 2010, previo a lo cual este último no poseía actividad en relación de dependencia ni ningún otro tipo de ingreso declarado.

En esa línea, se destacó que todos los movimientos de dinero importantes registrados por Miguel comienzan justamente en el mes de septiembre del año 2010 hasta el mes de abril de 2012, y la contratación de seguros para automóviles comienza en el año 2011 (cfr. fs. 4384 vta.).

Sumado a ello, el tribunal resaltó que tras conocer a Villalba, Miguel pasó a adquirir un departamento en la Ciudad de Buenos Aires, un terreno en un barrio privado de Escobar, varios vehículos de alta gama, una flota de ocho taxímetros 0 km., a comprar U$S 30.000 dólares y a manejar una importante cantidad de dinero nacional, todo ello en poco más de un año y sin ningún respaldo valedero; siendo en dichas circunstancias cuando –con fecha 12 de octubre de 2011- Villalba otorga un poder general de administración en favor de Julio César Miguel y Débora Sol Busti.

Frente a la versión esgrimida por la defensa relativa a que dicho poder de administración fue conferido por Villalba al solo efecto de permitir que Miguel pudiera visitarlo durante su detención fuera del “horario de visita”, el tribunal

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

remarcó que esa explicación resultaba poco convincente, más teniendo en cuenta que también se otorgó un poder en favor de la novia de Villalba, quien a su vez resultó beneficiaria de un poder otorgado por el propio Julio César Miguel. Que ese "entramado de poderes cruzados" iba más allá de lo que supuestamente se pretendió (cfr. fs. 4385).

A ello el tribunal agregó que en el legajo del dominio KYN-059 aparece aquel poder otorgado a Débora Busti, instrumento utilizado para la expedición de una cédula de autorización para conducir a nombre de Ricardo Busti sobre uno de los taxímetros de la flota adquirida por Miguel; circunstancia demostrativa que el fin de esos poderes excedía la "mera comodidad para la visita carcelaria" (cfr. fs. 4385).

Por otro lado y como prueba de ese fin de alejar los fondos de su origen ilícito, el "*a quo*" resaltó la "fracasada" empresa de taxis que comandó Julio César Miguel, quien compró ocho vehículos para taxímetro y adquirió las licencias correspondientes, aunque transcurrido tan sólo un año, procedió intempestivamente a desarmar el negocio y a vender los automóviles (cfr. fs. 4385/vta.).

Frente al intento de Miguel de explicar el origen de los fondos de sus múltiples negocios en un mutuo celebrado con su prima Teresa Ofelia Mandaras por un millón y medio de pesos -firmado el 14 de noviembre de 2011-, el tribunal destacó en primer lugar la ausencia de capacidad económica de la mencionada Mandaras.

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

En tal sentido, señaló que la nombrada no se encontraba inscripta en AFIP al haber tramitado su baja en el año 2007; no registraba ninguna actividad laboral en relación de dependencia; no estaba inscripta en ganancias ni en bienes personales, y tampoco poseía inmuebles a su nombre, aunque si tenía deudas bancarias por $14.000 pesos (cfr. fs. 4385 vta.).

Tras ello, el tribunal de juicio desechó el intento de justificar el origen de los fondos en una supuesta herencia por no encontrar correlato en ningún elemento probatorio. Sobre el punto, argumentó que la denuncia de esos fondos en la sucesión tuvo lugar en el mes de septiembre de 2013, casi dos años después del mutuo, y que el tribunal que intervino en dicha sucesión aclaró que esa denuncia se hizo "*sin haberse acreditado depósito en Banco Nación*". Que la versión relativa a que el dinero provenía del ahorro de sus padres y nunca había sido depositado en una cuenta bancaria, tampoco era creíble (cfr. fs. 4385 vta./4386).

Añadió que el mutuo resultó una simulación para ocultar el origen de los fondos ante los diferentes reclamos que comenzaron a hacerse sobre Miguel (especialmente para justificar el dinero utilizado para comprar los taxímetros), lo que el tribunal explicó principalmente en las condiciones de su cancelación -no se pagó siquiera una cuota de las 24 pactadas y la cancelación se efectuó sin intereses dos años después de recibido, sin olvidar

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

que era, supuestamente, un préstamo en pesos argentinos- (cfr. fs. 4386.

Finalmente, remitiéndose a la "línea de tiempo" trazada por la querella en su alegato y a efectos de lograr una mejor comprensión de la concatenación de los hechos bajo estudio, el tribunal señaló:

"Que en el año 2010 Julio César Miguel conoce a Miguel Ángel Villalba, tal como lo manifestó este último en su declaración indagatoria, hasta ese momento Julio César era simplemente monotributista. Que, el 22/9/10 adquiere un automóvil BMW, dominio CER 820, por la suma de $35.000 pesos; el 23/3/11 adquiere el rodado marco Mercedes Benz, dominio FHW-763, por la suma de $114.000; que el 28/6/11 Julio César Miguel depositó $ 38.000 en la cuenta del banco Santander Río; que el 12/8/11 Miguel Ángel Villalba ingresa al CPF I, que el 29/8/11 Federación Patronal le paga a Julio César la suma de pesos $79.406,70 por el robo del rodado BMW, lo cual debe reportarse como fondos subrogantes; que el 2/9/11 depositó la suma de pesos $79.046,07 en la cuenta del banco Santander ya mencionada; que el 7/10/11 compra los rodados taxis con dominio KTO 172, 173, 174 y 186, según surge de la documentación de los legajos "B"; que el 12/10/11 es la fecha de los poderes generales de administración que le extiende Villalba a Miguel y a Débora Busti; que el 10/11/11 Julio César Miguel adquiere los rodados taxis dominios KYN 059, 060, 061 y 062; que recién el 14/11/11 es la fecha del

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

mutuo con Mandaras; que la primera certificación contable que hace Miguel en el marco de los legajos "B" de todo ese grupo general de rodados la realiza el 19/12/11 según surge de dichos legajos, luego de que el trámite fuera observado; que el 22/12/12 compra la unidad nro. 22 del barrio Álamo por la suma de US$29.500; que el 26/03/2012 compra la propiedad ubicada en la calle Congreso 5595 por la suma de U$S 105.000; que el 27/3/12 se le paga el seguro por el siniestro del BMW dominio FHW 763; que el 15/5/12 vende cuotas sociales por U$S 100.000 cuando surge que la compro por $ 6000, y que el 3/9/13 es la cancelación del mutuo que implicaba ciertos intereses por parte de Miguel y cuotas que no cumplió. Que cuando sucede la cancelación del mutuo ya había pleno conocimiento de la presente investigación. Y, que el 9/9/13 Mandaras denuncia la suma en el expediente de la sucesión, es decir seis días después de la cancelación del mutuo" (cfr. fs. 4386/vta.).

Sentado cuanto precede, habré de concluir que a la luz de los numerosos y variados elementos de prueba antes reseñados, el tribunal sentenciante ha valorado fundadamente el cargoso cuadro probatorio reunido en autos en contra de los imputados Villalba, Miguel y Aguirre para rechazar los distintos cuestionamientos esgrimidos por sus defensas que fueron reeditados en esta instancia casatoria.

De esta manera, contrariamente a lo sostenido por las defensas, la conclusión a la que

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

arribó el "a quo" en cuanto a la acreditación del cuadro fáctico descripto a partir del análisis razonado de la prueba colectada en autos, no presenta fisuras de logicidad, constituye una derivación razonada del derecho vigente y se ajusta fundadamente a las constancias comprobadas de autos.

En efecto, los agravios de los recurrentes resultan demostrativos de la existencia de una fundamentación que, si bien intentan rebatir, no logran acreditar la arbitrariedad invocada.

En esta inteligencia, las defensas se ciñen a reiterar su particular enfoque sobre los hechos pero omiten desarrollar en sus recursos una fundada crítica del extenso plexo probatorio reunido en contra de sus asistidos Miguel Ángel Villalba, Gabriel Ariel Aguirre y Julio César Miguel, dejando entrever una mera disconformidad que carece de aptitud para poner en evidencia la existencia de yerro en el razonamiento del *"a quo"*.

Nos encontramos, en consecuencia, ante la presencia de un acto jurisdiccional que no merece la descalificación pretendida por las defensas. Por ello, corresponde el rechazo del presente tramo de la impugnación.

V. La defensa del imputado Gabriel Ariel Aguirre se quejó del juicio de subsunción típica efectuado por el tribunal *"a quo"* respecto de su asistido.

En primer término, planteó la atipicidad de la conducta de su defendido Aguirre en los

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

términos del art. 278, inc. 1º “a”, del Código Penal –conforme ley 25.246, actualmente derogado-.

Ello, al sostener que la compra de la camioneta marca Toyota, modelo Hilux, dominio HXG-681, fue efectuada por su defendido con dinero que aquel obtuviera ilícitamente en el marco de un robo por el cual fuera incluso condenado.

Así, argumentó que al exigir dicha figura penal que el dinero provenga de un delito en el que no hubiera participado la misma persona, el accionar de su defendido Aguirre deviene atípico.

Al respecto, cabe destacar que dicho planteo no resulta novedoso puesto que fue introducido en idénticos términos durante la celebración del juicio y atendido con suficientes fundamentos por el tribunal de juicio en la sentencia en crisis.

En efecto, tal como se anticipara en el acápite IV del presente, el juez sentenciante sostuvo que la versión ensayada por la defensa de Aguirre a fin de justificar el origen del dinero en un supuesto robo que había cometido varios años antes no resultaba creíble, era extremadamente forzada y devenía contraria al sentido común (cfr. fs. 4380 vta.).

A ello el magistrado agregó que dicha versión de los hechos se contrapone “*con la prueba directa que relaciona el rodado con Iván Villalba, por estar estacionado en su casa, por haber realizado la verificación previa a la compra, por poseer cédula azul, y finalmente por ser la única*

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

explicación razonable respecto del origen de los fondos, a través de los obtenidos en el comercio de drogas que ya fuera citado como delito precedente" (cfr. fs. 4380 vta.).

Finalmente, concluyó que "*la ausencia de ingresos, siquiera mínimos, por parte de Aguirre, y la directa vinculación del automóvil con la familia Villalba –específicamente con Iván-, en consonancia con la condena registrada por Miguel Ángel Villalba y por su hijo Iván, entre otros, por comercializar en forma organizada sustancias estupefacientes, me permiten afirmar la relación directa entre el origen del dinero con aquel comercio ilegal. Y así la aplicación de esos fondos para comprar aquella camioneta, y que así adquieran apariencia de tener un origen lícito, se encuentra probada y es por ello que lo responsabilicé a Aguirre*" (cfr. fs. 4380 vta.).

Así las cosas, se advierte que la defensa de Aguirre ha reeditado la cuestión en trato sin haber brindado nuevos argumentos en esta instancia que logren conmover lo decidido en la sentencia en crisis.

En forma subsidiaria, el impugnante criticó que por un lado el tribunal oral calificara la conducta de su defendido como constitutiva del delito previsto en el art. 278, inc. 1º "a" del Código Penal –según ley 25.246, actualmente derogado-, aunque al referirse a la condición objetiva de punibilidad, tomara como referencia la

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

suma de $300.000 pesos establecida en el vigente art. 303, inc. 1º, del C.P. (según ley 26.683).

Sumado a ello, cuestionó que el tribunal de juicio tuviera en consideración el valor del bien –US$ 35.000 dólares estadounidenses- y no así el importe histórico pagado por su compra -$140.000 pesos-, como parámetro de referencia frente a la condición objetiva de punibilidad.

Agregó que el actual art. 303 del Código Penal no efectúa distingo alguno acerca de qué tipo de valor debe ser tenido en cuenta para analizar la conducta delictiva, ya que refiere únicamente a los términos “valor” y “monto de la operación”.

En definitiva, el recurrente reclamó que la conducta de su asistido Aguirre debe ser encuadrada en los términos del art. 303, inc. 4º, del C.P. –según ley 26.683- por aplicación del principio de ley penal más benigna (art. 2 del Código Penal), con la consecuente readecuación de la sanción penal impuesta.

Sentado cuanto precede, la pretensión esgrimida por la defensa del imputado Gabriel Ariel Aguirre no recibirá favorable acogida en esta instancia casatoria.

Ello así, toda vez que dicha parte no ha logrado demostrar en su presentación recursiva mediante una comparación integral de las normas en pugna, que la ley 26.683 resulte de aplicación al caso de autos en virtud del principio de ley penal más benigna.

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

En efecto, el recurrente omitió efectuar un análisis conglobado de todos los elementos que conforman el tipo penal previsto y reprimido en el actual art. 303 del Código Penal –según ley 26.683-, de modo tal de verificar que el conjunto de sus previsiones devengan más beneficiosas.

En tales condiciones, los argumentos expuestos por la defensa de Gabriel Ariel Aguirre en su recurso de casación no logran demostrar –ni se advierte- que la valoración social del injusto del delito de lavado de activos de origen ilícito de acuerdo a la redacción de la ley 26.683, resulte más benigna que la anterior ley 25.246.

De otro lado, en lo que respecta a las críticas formuladas por las defensas de Miguel Ángel Villalba y Julio César Miguel contra la aplicación del agravante previsto en el apartado “a” del inciso 2º del art. 303 del C.P., habré de señalar que, frente a las numerosas operaciones comerciales probadas a lo largo del debate oral que fueran llevadas a cabo con el fin de poner en circulación el dinero proveniente del narcotráfico, dichos cuestionamientos aparecen a esta altura como una mera disconformidad que, por infundada, carece de aptitud para poner en evidencia la existencia de déficit alguno en este aspecto de la sentencia en crisis.

Finalmente, el agravio formulado por el defensor público oficial ante esta instancia casatoria –asistiendo a Miguel Ángel Villalba- en su escrito de breves notas obrante a fs. 4544/4550

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

también será desestimado. Ello, en la medida que dicha parte se limita a invocar sin mayor explicación la existencia de un delito continuado para así sustentar su pretensión vinculada a la ley aplicable; sin embargo, a poco que se analicen dichos extremos, se advierte que su crítica se apoya en hechos anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26.683, que no forman parte de la acusación. Consecuentemente, no fueron atribuidos a Miguel Ángel Villalba durante el juicio -tal como incluso deja en claro el tribunal a quo en la sentencia impugnada (cfr. fs. 4381)-.

Por ello, corresponde el rechazo del presente tramo de la impugnación.

VI. Seguidamente, se abordarán los agravios formulados por la defensa de Gabriel Ariel Aguirre contra el juicio de mensuración de la pena efectuado por el tribunal de juicio a su respecto.

En primer término, el recurrente cuestionó que el tribunal haya valorado como circunstancia para agravar la pena *"la gravedad del hecho precedente"* (cfr. fs. 4389 vta.), al señalar que su asistido Aguirre no fue condenado en orden a ese hecho.

Sobre el punto, me limitaré a señalar que si bien Gabriel Ariel Aguirre no fue condenado en orden al "hecho precedente" –comercio de estupefacientes agravado comandado por Miguel Ángel Villalba-, se encuentra suficientemente acreditado en autos que el nombrado adquirió la camioneta Toyota Hilux con el fin de dar apariencia lícita al

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

dinero obtenido ilegalmente fruto de ese tráfico de drogas. En función de ello, dicha crítica no recibirá favorable acogida en esta instancia casatoria.

Sumado a ello, la defensa de Aguirre consideró que el juicio de mensuración de la pena fue efectuado por el tribunal de juicio en forma genérica y *"sin ningún tipo de discriminación ni individualización"*, y cuestionó que el *"a quo"* le haya impuesto a su defendido una pena por encima del mínimo previsto en la escala penal correspondiente.

También se quejó de la doble valoración del "hecho precedente", tanto para tener por configurado el delito de lavado de activos que se le atribuyó al nombrado como para agravar la sanción penal en los términos del art. 40 y 41 del Código Penal.

Al respecto, corresponde destacar que al momento de imponer un determinado *quantum* punitivo resulta posible recurrir a circunstancias que fundamentan la punibilidad y establecer su grado (cfr. votos del suscripto, en lo pertinente y aplicable, en causas N° 13.616, "Cuello, Ana Luján y otro s/recurso de casación", reg. 15.844, rta. 07/11/2011; causa nº 16.276, "Biroccio, Walter Ricardo s/ recurso de casación", reg. 541/13, rta. 25/04/2013; causa nº 1.151/2013, "Ferrari, Enzo Saúl y Robles, Cristina del Valle s/ recurso de casación", reg. 436/14, rta. 28/03/2014, causa FCB 1200091/2013/TO1/CFC5, "Gallardo Héctor Argentino y otros s/ recurso de casación", reg. 1848/18.4, rta.

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

28/11/18, y causa FCB 46301/2016/TO1/CFC1, “Gramajo Edgar Javier s/ recurso de casación”, reg. nº 207/19.4, rta. 27/02/2019, todas de esta Sala IV de la C.F.C.P., entre muchas otras).

A partir de allí, el tribunal de juicio determinó la imposición de la pena de tres (3) años y seis (6) meses de prisión para Gabriel Ariel Aguirre, teniendo en cuenta para ello como circunstancias agravantes a “*la gravedad del hecho precedente*” –tal como fuera anticipado-, y a que el nombrado registra una condena por un hecho anterior al evento bajo juzgamiento, impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal nº 1 de San Martín con fecha 22 de febrero de 2011, a la pena única de 12 años de prisión, accesorias legales y costas, más la declaración de reincidencia (cfr. fs. 4389 vta.).

En tal contexto, la defensa de Aguirre no logra demostrar la existencia de óbice alguno en valorar la circunstancia relativa a la gravedad del hecho precedente al lavado de activos bajo juzgamiento como pauta de mensuración de la pena en los términos del art. 40 y 41 del Código Penal de la Nación, máxime considerando que dicha normativa establece que a efectos de graduar la sanción a aplicar se debe tener en consideración “*la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados*”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el delito previsto en el art. 278, inc. 1º “a” del Código Penal según ley 25.246 –figura penal

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

actualmente derogada-, preveía una escala punitiva de dos (2) a diez (10) años de prisión, la defensa no demuestra –ni se advierte- que la pena dispuesta por el *"a quo"* carezca de fundamentación suficiente y menos aún, resulte desproporcionada y excesiva.

Finalmente, frente a la invocada violación al principio acusatorio en razón de haberse impuesto a Aguirre una pena superior a la solicitada por el representante del Ministerio Público Fiscal, cabe señalar que si bien en su alegato final el Fiscal General Dr. Alberto Adrián María Gentili solicitó se condene a Aguirre a la pena de 2 (dos) años de prisión, multa de $280.000 pesos, accesorias legales, costas y declaración de reincidencia (cfr. fs. 4291 vta.), a su turno la parte querellante –UIF- requirió que se imponga al mencionado Aguirre la pena de 5 (cinco) años de prisión (cfr. fs. 4285).

Sentado ello, toda vez que la sanción penal impuesta a Aguirre -3 (tres) años y 6 (seis) meses de prisión- no supera el límite punitivo establecido por la parte querellante durante el juicio, el agravio en trato no prosperará en esta instancia.

En función de lo anterior, corresponde rechazar las críticas formuladas por la defensa de Aguirre y, en consecuencia, homologar el *quantum* punitivo por el que resultó condenado Gabriel Ariel Aguirre.

VII. Finalmente, me ocuparé de abordar los cuestionamientos formulados por el Ministerio

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

Público Fiscal contra la absolución dispuesta por el *"a quo"* respecto de Luis Alberto Villalba (punto dispositivo nº 6 de la sentencia en crisis).

Para así decidir, el tribunal de juicio comenzó por aclarar que el nombrado Villalba únicamente fue acusado en orden a hechos ocurridos a partir de diciembre de 2011, y no por sucesos acaecidos con anterioridad a esa fecha (cfr. fs. 4387).

Explicó que en la época en que su hermano Miguel Ángel se encontraba detenido en virtud de la condena dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 4 de San Martín, Luis Alberto Villalba se encargó del manejo de los bienes de aquel, tal como surgía de conversaciones mantenidas entre los años 2007 y 2009.

Luego y a raíz de hechos delictivos ocurridos en esa época, ambos Villalba resultaron detenidos y fueron condenados por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3 de esa jurisdicción, permaneciendo privados de su libertad por igual (cfr. fs. 4387/vta.).

A partir de allí, el tribunal de la anterior instancia sustentó la absolución de Luis Alberto Villalba principalmente en la imposibilidad que aquel tenía de actuar como *"mandadero"* de su hermano por encontrarse privado de su libertad (cfr. fs. 4387 vta.).

A ello el tribunal agregó que en el marco de la investigación que culminó con la condena de Luis Alberto Villalba, se señaló que su

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

participación en la organización consistía en encargarse de la rendición del dinero obtenido semanalmente a través de la venta de drogas y de cumplir con todos los pedidos de su hermano para sostener el negocio.

Que durante la celebración del juicio ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3 de San Martín, el representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo que el aporte del mencionado Luis Alberto Villalba *"no resultaba indispensable"*, y que al decidir el monto de pena, se valoró como atenuante a su respecto *"su poco relevante actividad en el hecho aquí juzgado, ya que siempre actuaba por orden de su hermano"* (cfr. fs. 4387 vta./4388).

Así, el tribunal de juicio sostuvo que con los dos hermanos Villalba en prisión, no se probó que Luis tuviera injerencia alguna en el manejo del dinero, ni responsabilidad directa sobre él. Que si bien el nombrado firmó un poder en favor de Miguel en la misma fecha que su hermano, ello no era suficiente para obtener absoluta certeza sobre su responsabilidad penal (cfr. fs. 4388).

Sumado a ello, el sentenciante consideró que si bien la situación patrimonial formal de Luis Alberto Villalba no podía justificar el patrimonio que le adjudicaron, ello a los efectos de la prueba de su injerencia en el manejo económico del dinero obtenido por la organización liderada por su hermano a partir de 2011 resultaba "neutro" (cfr. fs. 4388).

Por otro lado, el juez del tribunal de juicio valoró el informe socio ambiental de fs.

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

2011/2013, del que se desprende que Villalba trabajaba como mecánico en el taller de un amigo, en tanto su vivienda no se destacaba como lujosa o fuera de contexto –constaba de dos dormitorios, comedor, cocina y baño, sin servicio de agua corriente- (cfr. fs. 4388).

Finalmente, el *"a quo"* sostuvo que no existe certeza que a partir del año 2011 Luis Alberto Villalba haya continuado manejando el dinero de la organización de su hermano, teniendo especial consideración en que el nombrado se encontraba detenido para esa época, por lo que dictó su absolución por aplicación del beneficio de la duda -art. 3 del C.P.P.N.-.

Reseñado cuanto precede, habré de anticipar que el cuestionamiento esgrimido por el representante del Ministerio Público Fiscal recibirá favorable acogida en esta instancia.

Ello así, toda vez que la absolución decretada respecto de Luis Alberto Villalba se sustenta en una argumentación aparente que no encuentra apoyatura en el examen integral de los elementos de prueba reunidos a lo largo del debate oral.

En primer lugar, el tribunal de juicio cimenta su decisión absolutoria principalmente en que Luis Alberto Villalba se encontraba detenido junto a su hermano Miguel Ángel durante la época en que tuvieron lugar las operaciones comerciales realizadas por Julio César Miguel a fin de dar apariencia lícita al dinero obtenido mediante el

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

comercio ilegal de estupefacientes por el que los hermanos Villalba fueran oportunamente condenados.

Sin embargo, el *"a quo"* no ha brindado suficientes fundamentos en la sentencia bajo examen para demostrar que dicha circunstancia obsta a que el mencionado Luis Alberto Villalba pueda haber continuado manejando el dinero de origen ilícito proveniente del tráfico de drogas organizado por su hermano Miguel Ángel, tal como hizo entre los años 2007 y 2009 (cfr. fs. 4387).

Sumado a ello, el tribunal de la anterior instancia tampoco ha fundamentado en forma suficiente el argumento relativo a que el supuesto rol secundario y de poca relevancia de Luis Alberto Villalba en la organización de narcotráfico impide que el nombrado haya tenido injerencia o responsabilidad en el manejo del dinero mientras se encontraba privado de su libertad.

Asimismo, se advierte que el magistrado sentenciante relativizó infundadamente el hecho de que Luis Alberto Villalba haya otorgado un poder general de administración en favor de Julio César Miguel, permitiéndole así representarlo en todos sus negocios. No es un dato menor que dicho instrumento haya sido conferido el mismo día -12 de octubre de 2011- en que su hermano Miguel Ángel le extendiera otro poder al mencionado Julio César Miguel (cfr. fs. 435/442, prueba incorporada por lectura en el debate oral a fs. 4346 vta.).

Sobre el punto, no debe escapar al análisis que la versión esgrimida por la defensa

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

particular de Julio César Miguel para justificar la concesión del poder en cuestión, alegando que dicho instrumento fue otorgado al sólo efecto de permitir que el nombrado pudiera visitar a su amigo Miguel Ángel Villalba fuera del horario de visita, fue desechada por el propio tribunal al considerarla *"poco convincente"* (cfr. fs. 4385).

Así las cosas, se advierte que la decisión del tribunal de la instancia previa de absolver al imputado Luis Alberto Villalba responde a una mirada sesgada de las circunstancias que rodean el suceso de autos y, por ende, deviene arbitraria.

Debe recordarse que tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que es arbitraria la sentencia en la cual la interpretación de la prueba se limita a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, sin integrarlos y armonizarlos debidamente en su conjunto, cuando ello conduce a la omisión valorativa de indicios que pudieron ser decisivos para alcanzar un resultado distinto en el caso (C.S.J.N., Fallos: 308:640, 319:1878, entre otros).

En ese orden de ideas, deviene aplicable el criterio seguido por el Más Alto Tribunal, al decir que: *"[c]orresponde dejar sin efecto la sentencia que absolvió* […] *si tal conclusión liberatoria sólo fue posible por haber considerado los indicios en forma fragmentaria y aislada, incurriendo en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio, prescindiendo de una visión de conjunto*

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

y de la necesaria correlación de los testimonios entre sí, y de ellos con otros elementos indiciarios, lo que desvirtúa la esencia del medio probatorio de que se trata y presta al fallo un sustento sólo aparente” (Fallos: 311:2402).

Tal contexto permite concluir que la decisión del tribunal de juicio de absolver a Luis Alberto Villalba contiene una motivación sólo aparente, lo que equivale a la ausencia de fundamentación suficiente, correspondiendo su descalificación como acto jurisdiccional válido.

Conforme todo ello, propongo al acuerdo:

I. RECHAZAR los recursos de casación interpuestos a fs. 4411/4421 vta., 4427/4482 y 4489/4503 vta., por las defensas de Gabriel Ariel Aguirre, Julio César Miguel y Miguel Ángel Villalba, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 “*in fine*” del C.P.P.N.).

II. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto a fs. 4400/4402 vta. por el representante del Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, ANULAR la resolución recurrida en cuanto decreta la absolución de Luis Alberto Villalba y REENVIAR las actuaciones al tribunal “a quo” para que, previa sustanciación, dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho y a las constancias de autos. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

III. TENER PRESENTE las reservas del caso federal.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

I. El representante del Ministerio Público Fiscal y las defensas de Gabriel Ariel Aguirre Benítez, Julio Cesar Miguel y Miguel Ángel Villalba reclaman la intervención de este Tribunal por medio de las impugnaciones deducidas a fs. 4400/4402, 4411/4421 vta., 4427/4483, 4489/4503, respectivamente, y postulan sobre la base de disímiles argumentos la arbitrariedad de la decisión dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2 de San Martín de fs. 4343/4391 vta.

En el fallo cuestionado, el Tribunal rechazó el planteo de violación del principio del *ne bis in ídem* efectuado por la defensa durante el juicio y seguidamente condenó a Miguel Ángel Villalba y a Julio César Miguel como coautores penalmente responsables del delito de lavado de activos de origen ilícito, agravado por haber sido cometido con habitualidad (art. 303, inc. 2º, acápite a) del C.P.), a las penas de seis (6) años de prisión, la que fue unificada con una pena anterior de veinticinco (25) dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín en la pena única de veintisiete (27) años de prisión y a la de cinco (5) años y seis (6) meses de prisión, respectivamente.

También, dispuso condenar a Ariel Aguirre Benítez como autor penalmente responsable del delito de lavado de activos de origen ilícito (art. 278, inc. º, acápite d) del C.P.) a la pena de tres (3) años y seis (6) meses de prisión.

Por último y por no encontrar mérito

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

suficiente, decidió absolver a Luis Alberto Villalba en orden a los hechos por los que había sido acusado.

II. En primer término y con relación al examen de admisibilidad formal, entiendo que corresponde a este Tribunal entender en el presente caso por cuanto la sentencia que se impugna es de aquéllas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), las partes recurrentes –defensas y Ministerio Público Fiscal- se encuentran legitimadas para impugnarla (arts. 458 incs. 1º y 2º y 459 del C.P.P.N.) y los planteos esgrimidos se enmarcan dentro de los motivos previstos por el art. 456, inciso 1º y 2º del C.P.P.N., habiéndose cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código ritual.

Sobre la improcedencia del recurso del acusador público postulada por la defensa durante la oportunidad prevista por los arts. 465 y 466 del C.P.P.N., cabe recordar los lineamientos expuestos por esta Sala IV *in re*: "Rojas, Martín Raúl s/recurso de casación" (Reg. Nº 51912.4, causa Nº 11.465, rta. el 16/4/2012) donde se analizó la posible vulneración de la garantía constitucional del *ne bis in ídem* frente a la impugnación de una sentencia absolutoria por parte del fiscal.

En el precedente citado recordé que la eventual revocación de un auto de mérito desincriminatorio siempre y cuando la acción penal contra los imputados no se extinga por el dictado de una sentencia firme, no implica el nacimiento de una

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

nueva acusación por los mismos hechos, sino tan sólo la prosecución de la acción preexistente.

Siguiendo dicho razonamiento, consideré que la revisión de la resolución que dicta la absolución de los imputados no vulnera la referida garantía, ya que no existen dos acusaciones sino una sola, que sigue su curso a partir de la revocación del fallo que pretendía ponerle fin.

Al respecto, expresé que cuando la sentencia ostenta defectos que la descalifican como tal –por ejemplo, arbitrariedad–, ésta no está amparada por los principios procesales de preclusión y progresividad, sino que corresponde su revocación y ello no da pie a considerar que la causa es juzgada dos veces en violación al principio del *non bis in ídem* porque no se trata de un nuevo juicio sino de una fase dentro del mismo proceso, conectada a través del procedimiento impugnativo (causa CCC 71013/2013/TO1/CFC1 caratulada: “Quispe Luján, Jhony Eusebio y otro s/ recurso de casación”, Reg. Nro. 1990/15.4, rta. 13/10/15 y también en la causa Nro. 7607 caratulada “Perandones, Jorge Héctor y otro s/recurso de casación”, Reg. Nro. 287/12, rta. el 14/3/12).

Por el contrario, se trata de la misma causa en la que se decidió en forma inválida, por lo que debe decidirse conforme a derecho. Este criterio ha sido retirado en las causa nro. CFP 13543/2007/TO1/CFC1, caratulada “ROLÓN, Darío Marcelo y otros s/recurso de casación”, Reg. Nro. 358/17.4, rta. el 18/4/2017, causa Nro. CFP

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

11060/2006/9/1/CFC1 caratulada "SFINTZI, Isaac Gustavo s/recurso de casación", Reg. Nro. 142/17.4, rta. el 6/3/2017 y causa FCB 53200042/2012/TO1/CFC1, caratulada "FARSI, Ruth Elizabeth s/recurso de casación", Reg. Nro. 1302/16.4, rta. el 14/10/16, entro muchas otras).

Es que a esta Cámara Federal de Casación Penal le compete la intervención en casos donde se cuestiona la valoración de la prueba efectuada durante el juicio, a partir de un recurso de la parte acusadora porque así lo dispone expresamente el Código Procesal (artículo 458) (cfr. causa Nº 12.260, "Deutsch, Gustavo Andrés y otros s/recurso de casación" registro Nº 14.842.4 rta. 3/05/11 y causa Nº 11.545 "Mansilla Pedro Pablo y otro s/recurso de casación" registro Nº 15.668.4 rta. 26/9/11 entre muchas otras).

Y esta revisión no conculca la garantía que prohíbe la múltiple persecución penal en tanto, conforme sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Mohamed vs. Argentina" (rta. 23/11/2012), en nuestro país, al menos con la jurisprudencia actual, tal garantía no está amparada en forma más amplia que en la Convención de Derechos Humanos por lo que la interposición de recursos por parte del Ministerio Público Fiscal dentro de un mismo proceso no viola tal cláusula constitucional (considerando 124).

Todo ello ha sido ratificado en el fallo "Duarte, Felicia s/recurso de casación", causa D.429.XLVIII, rta. 5/8/2014, en el cual la Corte

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CÁMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

Suprema convalidó el procedimiento mediante el cual si esta Cámara Federal de Casación Penal revocaba una absolución y dictaba una sentencia condenatoria, esa primera sentencia condenatoria debía ser revisaba por otra Sala de esta Cámara de Casación para resguardar el derecho al recurso del condenado conforme el artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aunque aún la Corte Suprema no se haya pronunciado concretamente y en forma consolidada sobre el fondo del conflicto constitucional (me refiero a los precedentes de Fallos: 333:1687 “Sandoval” y “Kang” causa K. 121. XLIV, rta. 27/12/2011, aunque aquí la cuestión se vinculaba con el “juicio de reenvío”).

III. Resuelta entonces la admisibilidad formal de las impunaciones deducidas, corresponde ingresar en el examen del planteo vinculado con la violación del principio del *ne bis in idem* efectuado por la defensa de Villalba con sustento en la condena dictada respecto de su asistido en orden al delito de comercio de estupefacientes.

Sobre el punto y luego de un análisis de las presentes actuaciones, entiendo que el tratamiento otorgado por el *a quo* a la cuestión discutida durante el juicio vinculada con la violación del *ne bis in idem*, resulta producto de un análisis fundado y preciso sobre las implicancias de la garantía alegada, de acuerdo a las constancias de la causa, de las que se desprende que las conductas juzgadas en los procesos invocados por la defensa como idénticos, resultan distintas, en tanto se

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

trata de comportamientos sucesivos e independientes, que recaen sobre objetos disímiles: el comercio de estupefacientes, por un lado, por el que resultó condenado su asistido, y el aprovechamiento del producido por ese hecho precedente mediante la aplicación y administración de los bienes con el fin de que adquieran origen lícito, por el que fue condenado en estas actuaciones.

De este modo, las conductas juzgadas en el presente caso adquieren autonomía delictual y resultan escindibles de los hechos por los que resultó condenado Miguel Ángel Villalba, por lo que no existe, ni ha logrado demostrar la defensa, la identidad de objeto y causa sobre la que edifica su planteo.

Debe computarse al respecto que los hechos que fueron objeto de la condena dictada respecto de Miguel Villalba por los delitos de comercio de estupefacientes comprenden aquellos que van desde fecha incierta hasta el 2 de abril de 2011, mientras que los hechos investigados y juzgados en el presente caso abarcan las conductas cometidas a partir de diciembre de 2011.

Así, el comportamiento reprochado a Villalba no se limita al simple aprovechamiento y disfrute de lo obtenido por los hechos por el que resultó condenado, ni puede entenderse como el mero agotamientos de los delitos de comercio de estupefacientes, sino que por el contrario, se trata de la creación de un patrimonio que aparente origen lícito y su administración y aplicación en el

sistema económico financiero mediante operaciones y maniobras tendientes a ocultar su fines ilícitos en las que participan testaferros y personas que en principio no estarían directamente vinculadas a él.

IV. Seguidamente, a fin de ingresar en el examen de los puntos discutidos por las defensas de Miguel Ángel Villalba, Garbiel Ariel Aguirre y Julio César Miguel en cuanto alegan la violación del principio *in dubio pro reo* y la arbitrariedad de la sentencia recurrida, corresponde recordar que en el fallo "LÓPEZ, Fernando Daniel s/recurso de queja" (causa Nro. 4807, Reg. Nro. 6134.4, rta. el 15/10/04) y en mi voto en la causa Nro. 4428 "LESTA, Luis Emilio y otro s/recurso de casación" (Reg. Nro. 6049.4, rta. el 22/09/04), se estableció el alcance amplio de la capacidad revisora en materia de casación, con sustento en el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "Herrera Ulloa vs. Costa Rica".

Sostuve en esos precedentes que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -art. 14.5- y la Convención Americana sobre Derechos Humanos -art.8.2- consagran el derecho al imputado a someter el fallo condenatorio a un Tribunal Superior con una revisión amplia y eficaz, y que ese compromiso internacional asumido por la Nación impide que mediante formulaciones teóricas se niegue el tratamiento del planteo del recurrente en segunda instancia. Es así que, aun cuando se trate de enunciados o razonamientos relativos a cuestiones de índole fáctica, la suficiencia del apoyo que las

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

premisas -explícitas o implícitas- presten a la conclusión o la propia fuerza de convicción que surge de las actas incorporadas al expediente, entre otras cuestiones objeto de agravio, deben ser controladas en su relación deductiva o inductiva desde las clásicas herramientas de la lógica, asegurando de esta manera la misión que a esta Cámara de Casación compete: garantizar la efectiva vigencia de un doble juicio concordante en caso de condena.

Esta interpretación amplia luego fue considerada y sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como la única compatible con los derechos y garantías invocadas por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la aplicación que de éstos han efectuado los diversos organismos y tribunales competentes (“Casal, Matías Eugenio”, Fallos 328:3399).

A la luz de estas premisas emprenderé el examen de la sentencia que los recurrentes reclaman.

A tal fin, corresponde recordar que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2, provincia de Buenos Aires, actuando de modo unipersonal, sobre la base de la prueba reunida durante el debate oral y público, consideró probados los hechos atribuidos por el representante del Ministerio Público Fiscal (cfr. requerimiento de elevación a juicio de fs. 2537/2561 y alegatos de fs. 4285/4291 vta.) y por la Unidad de Información Financiera (cfr. requerimiento de elevación a juicio de fs. 2488/2502 vta. y

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

alegatos de fs. 4275 vta./4285 vta.) respecto de Miguel Ángel Villalba, Gabriel Ariel Aguirre y Julio César Miguel, calificados en orden al delito de lavado de activos.

En primer término, el *a quo* tuvo por acreditada la existencia del delito precedente necesario para la configuración del tipo penal de lavado de activos, mediante la prueba reunida durante el debate y sobre la base de las sentencias dictadas con fecha 12/11/14 por las que se condenó a Miguel Ángel Villalba y a Luis Alberto Villalba por los hechos ocurridos desde fecha indeterminada hasta el 3 de abril de 2011, calificado como constitutivos del delito de comercio de estupefacientes agravado.

En particular, en el fallo recurrido se tuvo por probado que las operaciones y procedimientos vinculados con los bienes que fueron introducidos al sistema económico formal con la finalidad de que adquieran apariencia de obtención lícita para su aprovechamiento, eran de origen ilícito y provenían del tráfico ilegal de droga.

El Tribunal recordó que Miguel Ángel Villalba fue condenado como coautor del delito de comercio de estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas, y también por haber sido su organizador y financista (arts. 45 del CP, art. 5 inc. “c”, 7 y 11, inc. “c” de la Ley 23.737) y que además tenía otra condena dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 4 de San Martín como organizador y financista responsable del delito de comercio de estupefacientes.

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

En idéntico sentido, mencionó que Luis Alberto Villalba fue condenado como responsable del delito de comercio de estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas (arts. 45 del CP, 5, inc. “c” y 11, inc. “c” de la Ley 23.737).

Consideró probado que la organización a la que pertencía manejaba un importante flujo de dinero.

También, se pudo determinar que Miguel Ángel Villalba, aun privado de su libertad, dirigía y disponía las actividades de esa organización, manejando el dinero de la familia, abasteciendo de dinero a sus hijos y a través de su hermano, se encargaba de disponer la adquisición de los onerosos regalos que le hacía a sus descendientes y a su mujer, para lo cual contaba con un flujo de ingreso y egreso de dinero de importante envergadura.

En este aspecto, recordó el Tribunal que, tal como fue posible conocer mediante los elementos probatorios del juicio, los imputados realizaron diversas maniobras y operaciones para poner en circulación el dinero que provenía del comercio de estupefacientes, valiéndose de un conjunto de personas organizadas por el primero. En todas esas operaciones aparecía como adquirente del bien o beneficiario de los depósitos Julio César Miguel.

Seguidamente, el Tribunal tuvo por debidamente probado que Gabriel Ariel Aguirre adquirió el 6 de enero de 2010 el rodado Toyota, modelo Hilux, camioneta doble cabina SRV 3.0. TDI, dominio HXG 681, por el cual abonó la suma de 14.000

pesos, siendo que ese dinero había sido obtenido previamente por Miguel Ángel Villalba, a través del comercio de estupefacientes, poniéndolo de tal manera en circulación con el fin que tal bien aparente un origen lícito.

Para arribar a dicha conclusión, el Tribunal computó la incapacidad económica de Aguirre para justificar esa compra y lo relacionó con la utilización del dinero producto del delito de comercio de estupefacientes desarrollado por Miguel Villalba, la que se tradujo en un modo de operar que se prolongó en el tiempo y a través de distintas facetas que se ven replicadas en el caso de Aguirre.

Puntualmente, valoró prueba indiciaria que, tal como se pudo determinar mediante las conversaciones telefónicas obtenidas y estudiadas por el contador Azpiroz, Miguel Ángel Villalba continuó manejando el destino del dinero ilegalmente desde su lugar de detención, por medio de su hermano Luis, de su primo Iglesias y otros familiares o conocidos, disponiendo y organizando la compra de automotores, arreglos, necesidades de dinero, entre otros.

El *a quo* tuvo por cierto que "*el vehículo fue individualizado y a partir de allí rastreada su titularidad, al ser visto en las tareas de investigación estacionado frente al domicilio de la familia de Miguel Ángel Villalba –en la locialidad de Carlos Spegazzini, partido de Ezeiza–, conforme surgía de las declaraciones testimoniales del funcionario policial Agustín Osvaldo Morales*".

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

A ello, adunó como otro elemento que reforzaba el primero, que en el momento de la compra del vehículo Aguirre extendió una cédula azul autorizando el manejo de la camioneta a nombre de Iván Villalba, el hijo de Miguel Ángel, también condenado por comercio organizado de estupefacientes, interpretando de tales elementos que en las circunstancias de tiempo y lugar referidas, resultó parte de una estrategia para poder utilizar el vehículo sin aparecer como propietario.

Agregó que dicha conclusión se veía reforzada por el hecho de que fue Iván Villalba quien efectuó la verificación técnica y se comportó en el proceso de compra como el dueño.

Por otro lado, el *a quo* descartó correctamente la declaración efectuada por el imputado relativa a la adquisición del rodado con dinero propio, considerando que Aguirre no registraba empleo, ni ingresos que permitieran justificar dicha operación y que del informe de la UIF basado en los realizados por AFIP y ANSES solo se desprende un ingreso del año 1998, por un total de 330,50 pesos, sin otra actividad económica de relevancia.

En definitiva, fueron éstas las medidas que permitieron descartar la versión de los hechos aportada por el imputado durante sus declaraciones, relativa a la adquisición del rodado con plata obtenida a partir del robo de 35 mil euros por el que resultó condenado (cfr. fs. 4380).

Sobre dicho aspecto, el Tribunal afirmó que *"…estas excusas no me resultaron creíbles, por extremadamente forzadas y contrarias al sentido común, y por contraponerse con la prueba directa que relaciona el rodado con Iván Villalba, por estar estacionado en su casa, por haber realizado la verificación previa a la compra, por poseer cédula azul y finalmente, por ser la única explicación razonable respecto del origen de los fondos, a través de los obtenidos en el comercio de drogas que ya fuera citado como delito precedente"* (cfr. fs. 4381).

En este sentido, existen en el caso varios elementos autónomos e independientes que, valorados de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional, de manera conjunta e integral, permiten descartar las hipótesis esgrimidas por la defensa y tener por comprobada la descripción de los hechos efectuada por el Ministerio Público Fiscal al tiempo de formular su acusación.

La relación entre el origen del dinero con el cual Aguirre adquirió la camioneta en cuestión y el comercio ilegal de estupefacientes fue determinada sobre la base de los informes que dan cuenta de la situación económica del nombrado, la directa vinculación del automóvil con la familia Villalba y las condenas registradas por Miguel Ángel e Iván Villalba.

Por último y con relación a las críticas de la defensa, habré de mencionar que, tal como he tenido oportunidad de sostener, resulta relevante

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

valorar la prueba indiciaria en forma general y no aislada, dado que cada indicio separado podrá dejar margen a la incertidumbre.

Existe un sector del mapa probatorio que necesariamente debe trabajarse en un frente conjunto, valorar indicio tras indicio, en forma red, cuyas premisas van interactuando entre sí, multiplicándose en forma recíproca, dotando de sentido al conjunto. Cuantos más hechos concuerden, menos deben ser atribuidos al azar.

La investigación del concurso de indicios ofrece una inmensa ventaja, cual es la de conducir al objeto por diversos caminos: la conclusión que el uno suministra, la suministra igualmente el otro y, por lo tanto, la confirma (Mittermaier, Karl *Tratado de la Prueba en Materia Criminal*, Hammurabi, Buenos Aires, 1979).

En esta dirección, la Corte Suprema afirmó que “La eficacia de la prueba de indicios depende de la valoración conjunta que se haga de ellos teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no su tratamiento particular, pues, por su misma naturaleza, cada uno de ellos no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que éste deriva frecuentemente de su pluralidad” (Fallos: 314:346, y también en Fallos: 311:948).

Por otro lado y con relación a las críticas efectuadas por los defensores, habré de recordar que el Tribunal Oral tuvo por probado que Miguel Ángel Villalba y Julio César Miguel realizaron diversas maniobras y operaciones para

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

poner en circulación el dinero que provenía del comercio de estupefacientes llevado a cabo por un conjunto de personas organizadas por el primero de los nombrados, destinadas a que los diversos bienes adquiridos ostenen apareciencia de licitud. En todas ellas quien aparecía como adquirente del bien o beneficiario de los depósitos resultaba ser Julio César Miguel, quien de tal manera ingresaba al circuito legal el dinero proveniente del comercio de estupefacientes desarrollado por Miguel Ángel Villalba.

Seguidamente, detalló cada una de las maniobras realizadas por ambos, aunque alguna de ellas no integran la acusación respecto de Miguel Ángel Villalba por resultar anteriores a la fecha en la que fue tipificado el “autolavado”.

Indicó al respecto: a) la operación efectuada con fecha 22/9/10 en la que se verificó la compra de un automóvil BMW, modelo 328i, dominio CER 820 en la suma de 35.000 pesos; b) el depósito realizado con fecha 28/6/10 en la cuenta 00366704/4 del Banco Santander Río, por la suma de 39.000 pesos y el 2/9/10 en la misma cuenta por 79.046,07 pesos; c) la adquisición con fecha 15/12/2011 de tres rodados marca Fiat modelo Siena Fire 4P 1.4 MPI 8V, dominios KTO-172, KTO-173 y KTO-174, por la suma de $51.631,55 cada uno; d) la compra, a la semana siguiente -fecha 22/12/2011- del rodado marca Fiat modelo Siena Fire 4P 1.4. MPI 8V, dominio KTO-186, por la suma de $51.631,55; e) la adquisición de cuatro rodados marca Fiat Siena Fire 4P 1.4 MPI 8V,

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

dominios KYN-059, KYN-060, KYN-061 y KYN-062, por la suma de $52.329,69 cada uno; f) el depósito de 175.000 pesos efectuado el día 30/3/12 en la cuenta Nro. 049-00366704/4 del Banco Santander Río; g) la compra realizada el día 12/4/12 del inmueble sito en Av. Congreso Nº 5991-5993 y 5595, departamento 5 (Unidad Funcional Nº 17, ubicada en el 5º y 6º piso) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por un importa de U$S 105.000; h) la adquisición el día 22/12/11 del inmueble identiifcado como Unidad Funcional Nº 122 de Barrio Cerrado Álamo Alto, sito en la calle Suipacha de la localidad de Maquinista Savio, partido de Escobar, provincia de Buenos Aires.

Se valoraron las manifiestaciones efectuadas por Julio Cesar Miguel durante la declaración indagatoria en tanto hizo referencia a la relación de amistad que tenía con Villalba y reconoció las operaciones comerciales efectuadas, punutalmente, la compra y venta de los Fiat Siena –para el servicio de “taxis”- y la adquisición del vehículo BMW, que habría sido robado y por el cual la aseguradora le habría pagado la suma de 79.046,17 pesos, que fue depositado en el banco en su caja de ahorro.

Para tener por acreditadas las diversas operaciones referidas, el *a quo* ponderó el informe de la División de Investigaciones Patrimoniales de la Polcía Federal obrante a fs. 619 del que se desprenden los bienes que integran el patrimonio de Julio César Miguel entre los que se destacaron dos inmuebles adquiridos uno con fecha 22/12/2011

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

ubicado dentro del barrio Álamo Alto, en la calle Suipacha, de la localidad de Ing. Maschwitz-Escobar, valuado según ARBA en $218.350 y el otro con fecha 26/3/2012 por la suma de $105.000 equivalente a $458.850 pesos a esa fecha, ubicado en Av. Congreso 5955, 5º piso.

Sobre el punto, el Tribunal ponderó las escrituras de fs. 984 y fs. 1477/1484, incorporadas por lectura a fs. 4346 vta. de los inmuebles referidos a nombre de Julio Cesar Miguel. En idéntico sentido, valoró la documentación vinculada con la adquisición de los ocho Fiat Siena utilizados como taxis (cfr. fs. 1089/1105, incorporados por lectura a fs. 4346 vta.).

Asimismo, se computó el informe de fs. 1153 respecto de la indeminización recibida por el robo del vehículo.

Continuó analizando la vinculación de las diversas operaciones con el delito precedente, para lo cual afirmó que *"…ni Miguel Ángel Villalba ni Julio César Miguel poseían a la fecha de las operaciones en estudio ni fondos legales ni ingresos legítimos como para justificar la multiplicidad de adquisiciones de bines de importante valor, ni el manejo de ingentes cantidades de dinero"*.

Dicha conclusión se desprende de los diversos informes que dan cuenta que a partir del 2011 la situación económica de Miguel fue modificada, sin que surja actividad económica formal que le permita generar los ingresos suficientes para la adquisición de los distintos bienes.

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

Sostuvo que del informe aportado por la AFIP se desprende que Julio César Miguel se encontraba registrado desde el mes de enero de 2012 como autónomo en la cateorgía I con ingresos hasta 20.000 pesos, en el rubo de servicios de transporte de automotor de pasajeros, mediante taxis y remises y que a partir del mes de julio de 2013, modificó su categoría a la de ingresos hasta 15.000 pesos en asesoramiento empresarial.

Además destacó que si bien Miguel se inscribió con fecha 2007, fue recién a partir de 2011 que registra movimientos por montos altos en dinero.

En idéntico sentido, entendió acreditada la intervención de Miguel Ángel Villalba a quien según consideró le ingresaba dinero en forma clandestina a su patrimonio.

Al respecto, el Tribunal sostuvo que las tareas de manejo de dinero, la compra de bienes para su familia y el comercio del lavadero de autos eran llevados adelante por su hermano Luis y su gente de su entorno más próximos, modificándose ello en la última etapa frente a la advertencia de la facilidad con la que podían ser rastreados los bienes de seguir con tal estrategia.

Ello quedó acreditado mediante la declaración testimonial del Sargento Gerardo César Azpiroz de la División de Lavado de Activos de la Policía Federal Argentina, quien recordó haber analizado cincuenta cuerpos de escuchas telefónicas de las que se desprendían las órdenes impartidas por

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

Miguel Villalba a sus familiares, autorizando gastos y compras así como los diversos movimientos e incrementos en los patrimonios.

A ello cabe aunar los informes de fs. 452/459, las declaraciones testimoniales del Sargento Gerardo César Azpiroz (cfr. fs. 4349 vta.), del Oficial Osvaldo Agustín Morales, de los efectivos policiales Jorge Gabriel Valdez y Guillermo Alejandro Uribe (cfr. fs. 4349/4350), el inspector Daniel Alejandro Uribe (cfr. fs. 4350 vta.), del Subcomisario Sebastián Brain Maidana y del Oficial Inspector Walter Alberto Díaz de la Unidad Especial de Delitos contra el Narcotráfico (cfr. 4350/4351).

El *a quo* señaló que Miguel Ángel Villalba no tenía bienes ni ingresos suficientes como para justificar las operaciones que se le atribuyeron, por lo que el "delito precedente" implicó la generación de una gran cantidad de dinero en efectivo que llevó a la necesidad de legitimarlo de alguna manera.

Ante ello, recurrieron a un testaferro que sería Julio César Miguel, quien luego de conocer a Villalba pasó a adquirir un departamento en esta ciudad, un terreno en un barrio privado en Escobar, varios automóviles de alta gama, una flota de ocho taximetros 0 km, a comprar 30.000 dólares y a manejar una importante suma de dinero, todo ello en poco más de un año y sin ningún respaldo valedero.

Descartó la explicación del imputado con relación al poder general de administración otorgado

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

por Villalba a Julio Cesar Miguel.

El Tribunal evaluó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se forjara la relación de amistad entre Villalba y Miguel y las operaciones que a partir del año 2011 se registran en cabeza de Miguel.

También debe computarse a fin de alejar los fondos de origen ilícito, el intento de montar una empresa de taxis, que solo duró un año. Sobre este aspecto, el *a quo* dijo que se trató de una operación contraria a toda racionalidad empresarial, pues conlleva una importante pérdida monetaria, el hecho de adquirir los vehículos y las licencias, para luego desarmar el negocio y venderlos.

No puede soslayarse que los imputados se conocerion en el año 2010 y que fue a partir de fines de ese año y durante el año siguiente, que Julio César Miguel, pasó de ser monotributista a adquirir bienes que ampliaron sin justificación alguna su patrimonio.

En este escenario, cabe mencionar que, tal como lo sostuviera el colega que lidera el presente acuerdo, el Tribunal *a quo* ha efectuado una correcta ponderación de los diversos testimonios del personal que intervino en el análisis de los informes sobre la situación patrimonial de cada uno, el análisis de las conversaciones telefónicas, las que junto con el resto de los elementos probatorios, permiten acreditar lo ocurrido en las maniobras y operaciones de lavado de dinero.

Todos estas pruebas autónomas e

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

independientes reunidas en la causa permiten acreditar debidamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometió el delito juzgado en autos.

Entonces, de adverso a lo sostenido por las defensas, la condena impugnada fue sustentada sobre la base de una adecuada valoración del material probatorio de cargo reunido durante el debate, a la luz de los arts. 398 y 399 del C.P.P.N. y conforme las reglas de la sana crítica racional.

En función de lo hasta aquí expuesto, corresponde recordar que la doctrina de la arbitrariedad posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos 295:2206 y sus citas; 330:133, entre otros).

De allí que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de modo reiterado que dicha doctrina no es invocable en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros), déficit que, vale señalar, no ha sido demostrado en autos.

En síntesis, el Tribunal *a quo* realizó un profundo análisis del material probatorio sobre el que asentó la decisión condenatoria dictada, por lo que constituye un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las constancias comprobadas en la causa en observancia al principio de la sana crítica racional o libre

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

convicción, sin que las objeciones formuladas por los recurrentes logren demostrar la arbitrariedad que alega (arts. 123, 398, 404, inc. 2 y 471 –todos a contrario *sensu*– del C.P.P.N.).

V. Ahora bien, con relación a la calificación legal en la que fueron encuadrados los hechos juzgados, corresponde efectuar algunas disquiciones a fin de otorgar mayor claridad expositiva al abordaje de los planteos de las defensas.

La defensa de Gabiel Ariel Aguirre criticó la calificación legal asignada a los hechos por los que resultó condenado su asistido.

Planteó la atipicidad de la conducta prevista en el art. 278 del C.P. –redacción según ley 25.246- por considerar que el dinero con el que fue comprada la camioneta resultó del robo por el que fue condenado su asistido y que el autolavado no resultaba típico al momento de los hechos.

Seguidamente, la defensa sostuvo que el Tribunal calificó la conducta como constitutiva del delito previsto en el art. 278, inc. 1º, "a" del C.P., aunque al referirse a la condición objetiva de punibilidad tomó como referencia la suma de $ 300.000 pesos, establecida en el vigente art. 303, inc. 1, del C.P.

Con relación a este punto, cabe recordar que el artículo 278, apartado 1) a) –vigente al momento de los hechos– establecía que *"Será reprimido con prisión de dos a diez años y multa de dos a diez veces del monto de la operación el que*

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare o aplicare de cualquier otro modo dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito en el que no hubiera participado, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito y siempre que su valor supere la suma de cincuenta mil pesos ($ 50.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí".

Sobre el tópico, he sostenido que la figura de lavado de activos de origen delictivo fue incluida en el Código Penal por la ley 25.246 (BO 10/05/2000) –antes estaba prevista en la ley 24.072 (Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas) y en la ley 23.737-, y la circunstancia de que se hubiese incluido en el Capítulo correspondiente al encubrimiento, revela que se presentó como una modalidad particular de ese delito, a diferencia de la normativa vigente en el art. 303 incorporado al nuevo Título XIII del Libro Segundo del Código Penal como delito contra el orden económico y financiero, en función de la reforma operada a dicha norma por ley 26.883 (B.O. 21/06/2011) (cfr. causa CFP 17147/2008/30/CFC2, caratulada "ÁLVAREZ, Guillermo y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 1130/15.4, rta. el 12/6/2015).

Al respecto, cabe destacar que aún antes de la sanción de la ley 25.246, cuando sólo existía la figura autónoma de lavado de dinero proveniente

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

del narcotráfico en el art. 25 de la ley 23.737, adelanté una reflexión en este sentido acerca de su naturaleza jurídica al sostener que consistía en un *"encubrimiento calificado por la especificidad del delito o del hecho delictivo precedente"* (cfr. Hornos, Gustavo M., *"Ley de Estupefacientes, Inversión, Venta, Transferencia o Cesión de las ganancias provenientes de su tráfico ilícito. Reserva Bancaria y Tributaria. Experiencia Judicial"*, en *"III Jornadas Internacionales sobre Prevención del Fraude",* Ed. La Ley, 1996, pág. 103).

"Lavado de activos" es el proceso mediante el cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal, con apariencia de haber sido obtenidos en forma lícita.

Se ha dicho que se trata de un delito pluriofensivo, en tanto menoscaba simultáneamente a la administración de justicia, al orden socioeconómico, a la transparencia del sistema financiero o la legitimidad de la actividad económica, e incluso a la salud pública, como en los casos de narcotráfico (cfr. Llerena, Patricia, *"Lavado de Dinero"*, Revista del Ministerio Público Fiscal, Nº 0, pág. 39 y ss.).

En la descripción de la figura se enumeran varios verbos típicos, pero todos parecieran ser distintas especies del género "aplicar", ya que la enunciación de acciones punibles finaliza con la expresión "aplicare de cualquier otro modo", lo cual revela la intención del legislador de no limitar la persecución a un grupo de acciones taxativamente

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

enumeradas. Se trata de un tipo penal abierto que abarca todas las modalidades de comisión posibles (cfr. D'Alessio, Andrés J. –Director-, "Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado", Tº II, Parte Especial, Ed. La Ley, segunda edición, 2009, pág. 1416).

En esta redacción que vengo analizado los activos -dinero o bienes- debían provenir de un delito en el que el agente no hubiera participado –aunque ello fue modificado posteriormente por la Ley 26.683 que tipificó el autolavado.

Sostuve en el precedente citado que de ello se infería la necesaria existencia de un delito previo. El grado de certeza con el que debe probarse la existencia del delito subyacente ha suscitado controversias, pero la doctrina y la jurisprudencia mayoritarias admiten que no es necesario que el delito antecedente resulte acreditado por una sentencia judicial firme tanto en su configuración típicamente antijurídica como en la autoría responsable del acusado. Basta que se haya demostrado en la causa donde se ventila el lavado de activos que el primer hecho era típico y antijurídico (cfr. en el mismo sentido, causa nº 6754 de la Sala I de esta Cámara, "Orentrajch, Pedro y otro s/rec. de casación", Reg. Nro. , rta. el 21/03/2006).

La determinación del delito precedente también resultaba de importancia dado que en el art. 279 del C.P. establecía una limitación de la escala punitiva en función de la menor pena que, en

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

abstracto, se establece para el delito subyacente –razonable límite que el sistema normativo vigente no ha mantenido-.

Para que la conducta pueda considerarse típica debe demostrarse su idoneidad para producir la posibilidad de que los bienes adquieran una apariencia de licitud.

En este punto, me permito citar otra vez aquella publicación de casi veinte años atrás, en la que de manera primaria me referí al tema, esquematizando el fenómeno del proceso de lavado de dinero en tres fases diferentes: colocación, estratificación e integración (cfr. publicación citada, pág. 104/105).

La primera etapa consiste en depositar el activo en una institución financiera o mezclarlo con el producido por una empresa. Generalmente, se depositan montos en entidades financieras a través de una documentación falsa o de empresas de fachada.

La segunda etapa es un proceso de transferencias electrónicas entre cuentas y bancos, realizando el mayor número de transacciones posibles para dificultar el conocimiento del origen real.

La última etapa, de integración, es la que proporciona la explicación lógica de la riqueza: se incorpora al dinero formalmente en el circuito económico, aparentando ser de origen legal (venta de propiedades, explotación de empresas, industrias, etc.).

En cuanto a la tipicidad subjetiva del delito de lavado de activos, corresponde referirse a

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

la postura de la doctrina mayoritaria en cuanto sostiene que el autor puede actuar con dolo directo o con dolo eventual (Trovato, Gustavo Fabián, “La recepción de las propuestas del GAFI en la legislación penal argentina”, en “Política Criminal y Blanqueo de Capitales”, Madrid, 2009, pág. 74; Rodríguez Villar Pacífico y Bermejo, Mateo Germán, “Prevención del Lavado de dinero en el sector financiero”, Buenos Aires, 2001, pág. 110).

Es decir, el conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes por parte del sujeto activo, no implica que éste debe saber a ciencia cierta cuál fue la concreta figura cometida, ni las circunstancias específicas de orden jurídico concurrentes sobre el caso, sino que basta con que al tiempo de realizar la operación, el sujeto activo perciba que los hechos son constitutivos de una infracción delictiva, es decir, que sospeche de la procedencia ilícita de los bienes.

A su vez, en el año 2011, se produjo una reestructuración integral mediante la reforma introducida por la ley 26.683, que trasladó la regulación del delito de lavado de activos desde el art. 278 del C.P., que derogó, hacía el art. 303 del C.P., bajo el título llamado “Delitos contra el orden económico y financiero”, ley cuya aplicación reclama la defensa en el presente caso bajo el argumento de ser la más benigna.

Sin embargo, examinado el caso de autos a la luz de lo pretendido, resulta que tal como lo explicita el colega que lidera el presente acuerdo,

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

lo cierto es que la defensa no ha logrado demostrar en su presentación recursiva mediante una comparación integral de los tipos penales que el conjunto de las previsiones cuya aplicación pretende devengan más beneficiosas; razón por la que deberá rechazarse este agravio.

VI. Por último y por coincidir, en lo sustancial, con las consideraciones esgrimidas por el doctor Mariano Hernán Borinsky en torno a la impugnación deducida por el representante del Ministerio Público Fiscal y en atención a las particularidades del caso analizado, entiendo que corresponde anular la decisión recurrida por resultar arbitraria y remitir la causa al *a quo* a fin de que se dicte una nueva con relación a la intervención de Luis Villalba en los hechos atribuidos.

En efecto, las premisas en las que el Tribunal sustenta la absolución de Luis Villalba, consistentes en el rol secundario que el nombrado habría tenido en la maniobra liderada por su hermano y la circunstancia de encontrarse detenido al tiempo de la comisión de los hechos no permiten arribar a la conclusión sostenida por el juez sentenciante.

En este punto, coincido con el doctor Mariano Hernán Borinsky en que la resolución recurrida, en lo relativo a la ponderación de los elementos de convicción colectados en el debate –y el consecuente temperamento liberatorio adoptado respecto del delito de lavado de activos-, es portadora de vicios que resienten su fundamentación,

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

en virtud de que en el caso que nos ocupa, la absolución dictada ha derivado de una valoración aislada y fragmentaria de los elementos arrimados al proceso, descartándose arbitrariamente su valor y prescindiéndose de una visión de conjunto, franqueando así el límite de razonabilidad que debe presidir su ponderación.

En este sentido, debe computarse el poder de administración general otorgado por ambos hermanos, por instrumentos distintos pero con idéntica fecha, en favor de Julio César Miguel, quien tal como se encontrara acreditado actuaba como testaferro en las maniobras investigadas.

De tal modo, los fundamentos y motivaciones en la que se sustentó la absolución resultan también desde mi punto de vista carentes de basamento probatorio pues revisten una argumentación aparente, lo que equivale a un supuesto de ausencia de consideraciones mínimas y suficientes para arribar al temperamento desincriminatorio aludido, razón por la cual la sentencia en este aspecto presenta fisuras de logicidad en su razonamiento, de ceñirnos a las reglas y al principio de la sana crítica racional (arts. 123, 398, 404, inc. 2), contrario sensu, del C.P.P.N.).

VII. Por todo lo expuesto, adhiero a la solución propuesta por el doctor Mariano Hernán Borinsky.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

Que por compartir sustancialmente las consideraciones expuestas en el voto del distinguido

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

colega que lidera el acuerdo, Dr. Mariano H. Borinsky, tanto en orden a la admisibilidad y como en la resolución de los planteos intentados por las partes recurrentes, que lleva la adhesión del Dr. Gustavo M. Hornos, hago propia la solución propuesta en orden a: rechazar los recursos de casación interpuestos por las defensas técnicas de Gabriel Ariel Aguirre, Julio César Miguel y Miguel Ángel Villalba, sin costas en la instancia; hacer lugar al intentado por el representante del Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, anular la decisión impugnada en punto a la absolución de Luis Alberto Villalba y remitir las actuaciones al tribunal a quo a efectos de que dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho, sin costas en la instancia; tener presente las reservas del caso federal formuladas.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal,

RESUELVE:

I. RECHAZAR los recursos de casación interpuestos a fs. 4411/4421 vta., 4427/4482 y 4489/4503 vta., por las defensas de Gabriel Ariel Aguirre, Julio César Miguel y Miguel Ángel Villalba, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 "*in fine*" del C.P.P.N.).

II. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto a fs. 4400/4402 vta. por el representante del Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, **ANULAR** la resolución recurrida en cuanto decreta la absolución de Luis Alberto

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

Villalba y **REENVIAR** las actuaciones al tribunal "a quo" para que, previa sustanciación, dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho y a las constancias de autos. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

III. TENER PRESENTE las reservas del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordadas Nº 5/19, C.S.J.N.) y remítase la causa al Tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

GUSTAVO M. HORNOS

MARIANO HERNÁN BORINSKY **JAVIER CARBAJO**

Ante Mí:

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589

Fecha de firma: 10/10/2019
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara

#29425407#246191483#20191010152507589